

Revista Jurídica **colex**



EMPRENEDORES

PASO A PASO

PÁG. 28

&

EL TRIBUNAL SUPREMO

FIJA DOCTRINA SOBRE EL

REPARTO DE INDEMNIZACIONES

POR DAÑOS CAUSADOS EN

COLISIONES RECÍPROCAS DE TRÁFICO

PÁG. 36

EL ACCIDENTE DE TRABAJO

Y SUS EFECTOS EN
SUPUESTOS ESPECIALES
**PARTICULAR REFERENCIA
AL PLURIEMPLEO**

Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA



GESTIONA TU DESPACHO SIN LÍMITES

SOFTWARE PARA ABOGADOS

Integrado con:



¿Tienes un software antiguo?
MIGRAMOS TUS DATOS

Eplan Abogados es la solución de gestión de sudespacho.net
Desde 2003 sudespacho.net presta servicios en la nube.

Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152





MENSAJE EDITORIAL

Deseándoles unas buenas vacaciones estivales a todos nuestros lectores, les presentamos la nueva revista Colex de los meses de mayo y junio de 2019.

En portada, Don Manuel Iglesias Cabero, Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (j) nos ofrece un apasionante artículo sobre el accidente de trabajo y sus efectos en supuestos especiales, destacando el particular caso del pluriempleo. Podremos conocer qué se entiende por accidente de trabajo en la jurisprudencia, los sujetos responsables para el pago de las prestaciones derivadas de este hecho, así como la particular referencia al accidente ocurrido en una relación de pluriempleo o de pluriactividad, adentrándonos en la doctrina del Supremo.

Tras la entrada en vigor el 16 de junio de 2019 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo de 2019, nuestra habitual colaboradora y abogada especialista en derecho civil y penal, Ana Lago Garma, realiza un artículo centrándose en el principio de transparencia consagrado en esta nueva ley, y nos explica las últimas novedades de la Dirección General de los Registros y del Notariado que ha emitido tres instrucciones para facilitar la aplicación de esta nueva normativa.

Dos de los autores de uno de los nuevos libros de nuestra colección "Paso a Paso", "Emprendedores. Paso a Paso. Todo lo que necesitas saber para tu propio negocio", Manuela-Inmaculada Sáenz Iscar y Emilio-Jesús Sáenz Iscar, nos presentan un artículo donde resolveremos todas las dudas que se nos pueden presentar a la hora de emprender la aventura de montar nuestro negocio desde el minuto cero.

Próximamente verá la luz una nueva guía "Paso a Paso" en materia de arbitraje, en concreto, sobre el laudo arbitral. La autora, M^a del Carmen Vilariño López, Magistrada sustituta de la Audiencia Provincial de A Coruña, nos explica en su artículo qué ocurre después de dictado el laudo arbitral, si se puede recurrir, o qué posibilidades existen para revisar el procedimiento arbitral, entre otros aspectos.

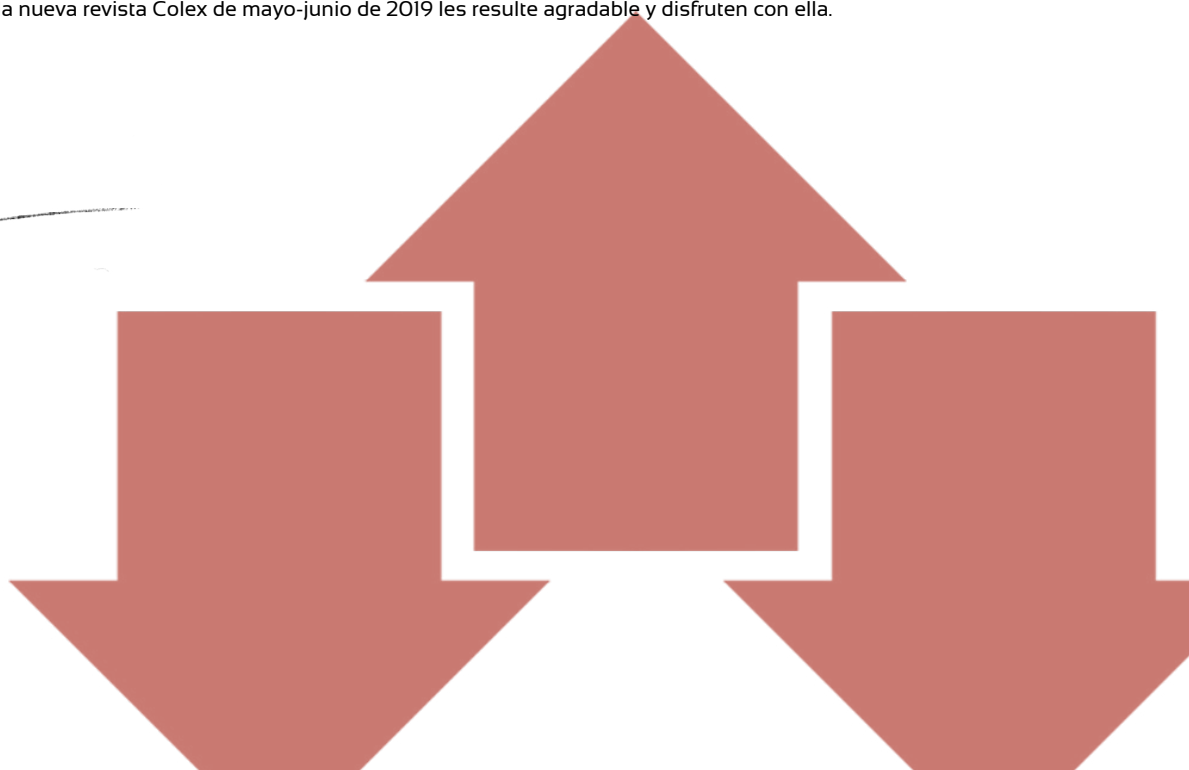
El responsable de área laboral en Iberley, Jose Candamio Boutureira, nos ofrece un artículo sobre el famoso registro de jornada, explicándonos de forma clara y concisa, el nuevo criterio técnico de la Inspección de Trabajo sobre el registro de jornada, publicado el 10 de junio por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Otra de las guías "Paso a Paso" que verán la luz próximamente versará sobre la responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico. La abogada Silvia Presedo Miranda, nos presenta un artículo sobre la importante sentencia del Tribunal Supremo dictada el pasado 27 de mayo de 2019, que fija doctrina sobre el reparto de indemnizaciones por daños causados en colisiones recíprocas de tráfico.

Como siempre, podrán consultar la legislación más destacada, la jurisprudencia más relevante, así como convenios, subvenciones, entre otros contenidos.

Esperamos que la lectura de la nueva revista Colex de mayo-junio de 2019 les resulte agradable y disfruten con ella.

Dirección



CONTENIDOS MAYO Y JUNIO 2019

en portada

04 **El accidente de trabajo y sus efectos en supuestos especiales. Particular referencia al pluriempleo**

Manuel Iglesias Cabero
Magistrado de la Sala Cuarta del TS

legislación

- 10 Novedades estatales y europeas
- 12 Novedades Autonómicas
- 14 Convenios
- 15 Subvenciones

16 **La transparencia en la ley de contratos de crédito inmobiliario. Últimas novedades de la Dirección General de los Registros y del Notariado**

Ana Lago Garma

jurisprudencia

- 20 Actualidad Tribunal Supremo
- 23 Actualidad Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- 24 Otras Resoluciones de interés

28 **Emprendedores Paso a Paso**

Manuela-Inmaculada Sáenz Iscar
Emilio-Jesús Sáenz Iscar

32 **El laudo arbitral**

M^a del Carmen Vilariño López

34 **Publicado un nuevo Criterio Técnico de la Inspección de Trabajo sobre el registro de jornada**

Jose Candamio Boutureira

36 **El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el reparto de indemnizaciones por daños causados en colisiones recíprocas de tráfico**

Silvia Presedo Miranda

biblioteca jurídica

- 38 Colex Reader
- 39 Últimos lanzamientos

40 **te puede interesar...**

También te puede interesar...

41 **eventos**

Los eventos que no te puedes perder

28

Emprendedores
Paso a Paso
32 El laudo arbitral

36

El Tribunal Supremo
 fija doctrina sobre el
 reparto de indemnizaciones
 por daños causados en
 colisiones recíprocas de tráfico

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Polígono Pocomaco, Parcela I, Edificio Diana, Portal Centro, 2º Izq. 15190. A Coruña.

☎ 91 109 41 00

@ info@colex.es

Colaboradores

Manuel Iglesias Cabero
 Mercedes Méndez Rebolo
 Manuela Fernández Molinos
 Mar Vilas Eiras
 Elena Tenreiro Busto
 Jose Candamio Boutureira
 Ana Lago Garma
 Miguel García Lastres
 Manuela-Inmaculada Sáenz Iscar
 Emilio-Jesús Sáenz Iscar
 Mª del Carmen Vilariño López
 Silvia Presedo Miranda
 Silvia Lombao García

Marta Otero Rodríguez
 Manuel Fernández Pérez

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47.





EL ACCIDENTE DE TRABAJO

Y SUS EFECTOS EN SUPUESTOS ESPECIALES.
PARTICULAR REFERENCIA AL PLURIEMPLEO

Manuel Iglesias Cabero
Magistrado de la Sala Cuarta del TS



ÍNDICE

1. La noción del accidente de trabajo en la jurisprudencia.
2. La importancia de calificar como profesional un accidente de trabajo o de simple u ordinario.
3. Sujetos responsables de la obligación de hacer frente al pago de las prestaciones.
4. Fundamento de la responsabilidad.
5. Particular referencia al accidente ocurrido en una relación de pluriempleo o de pluriactividad.
6. La responsabilidad en la coordinación de actividades.
7. Extensión de la responsabilidad en casos de pluriempleo. Doctrina del TS.
8. ¿Cabe oponer razonablemente algún reparo a la doctrina del TS?
9. Sujetos responsables del pago de las prestaciones en situaciones especiales.
10. El recargo de las prestaciones en situación de pluriempleo. Conclusión.

El tema del que se trata aquí se presenta con perfiles un tanto complejos, en cuyo entorno se plantean interrogantes de gran alcance jurídico y práctico, tales como las consecuencias de un accidente de trabajo sufrido por un trabajador en el que, prestando servicios en régimen de pluriempleo, la contingencia tiene lugar en una de las relaciones laborales que le facilitan empleo, y otras situaciones semejantes.

inusual en el organismo que conduce a la muerte del afectado, supuesto en el que la causa de la muerte se califica de accidente.

La sentencia del TS de 18 de diciembre de 2013 calificó de accidente profesional el infarto sufrido en tiempo y lugar de trabajo, aunque se demostrara que el origen de las dolencias ya se hubiera manifestado en la víctima.

1. La noción del accidente de trabajo en la jurisprudencia

La importancia de buscar soluciones a los problemas que la realidad plantea tiene su origen en la amplitud con que el artículo 156 de la LGSS define el accidente de trabajo, y con la doctrina generosa del TS al calificar este tipo de contingencias. El precepto define la contingencia profesional como toda lesión corporal que el trabajador sufra, con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, en las condiciones previstas en la ley. El concepto legal es por demás amplio y está necesitado de mayores precisiones que la jurisprudencia y la ley han procurado facilitar.

El artículo 156 contiene una presunción y la lista de los supuestos en que se considera accidente de trabajo la lesión del trabajador, y aquellos otros que no merecen este calificativo. La presunción legal admite prueba en contrario y juega en favor de considerar accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo; estos elementos, tiempo y lugar de trabajo, son de presencia obligada para la calificación del evento, aunque no siempre será así, como sucede con el accidente *in itinere*.

La mención legal a “toda lesión” no se ha tomado por la jurisprudencia como referencia única a las lesiones corporales, sino que incluye también el infarto de miocardio acaecido en el lugar y tiempo de trabajo. La sentencia del Alto Tribunal de 9 de febrero de 2010 va más allá en sus consideraciones al declarar que deben calificarse de accidente todos los eventos en los que la víctima había fallecido como consecuencia de un deterioro psicofísico desarrollado de forma paulatina, como en los casos de drogadicción, dado que el óbito, repentino e imprevisto, fue producido directamente por una concreta causa externa como puede ser la ingestión de una droga que, por circunstancias de exceso de cantidad o defecto de calidad, provoca una reacción

2. La importancia de calificar como profesional un accidente de trabajo o de simple accidente ordinario o común

La litigiosidad con la que se enfrentan los órganos jurisdiccionales del orden social corresponde en buena parte a la referida a las contingencias profesionales. Para remediar en lo posible las consecuencias de un accidente ante las situaciones de necesidad a que alude el artículo 41 CE, las prestaciones que reciben las víctimas o sus herederos en caso de accidente ordinario o profesional son muy relevantes y distanciadas en su alcance económico. Con independencia de que la cotización a la SS por las contingencias profesionales corre a cargo exclusivo del empresario, de que a estos efectos a la víctima se le considera de alta de pleno derecho sin necesidad de cubrir períodos de carencia, de que las prestaciones debidas por este concepto son compatibles con otras de distinta naturaleza (civil, penal o administrativa); lo más importante es que las prestaciones se calculan en función de la retribución realmente devengada por el trabajador, aunque no las hubiera percibido, y no por bases tarifadas de cotización, lo que en ocasiones alcanza sumas de consideración.

3. Sujetos responsables de la obligación de hacer frente al pago de las prestaciones

Las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional originan distintos tipos de responsabilidad y para una gran diversidad de personas:

Civil. Reconocida en los artículos 1101 y 1902 y siguientes del CC, referidos fundamentalmente a la responsabilidad del empresario como parte contratante y como autor de una actividad que entrañe riesgos.

Social o laboral. Mediante el contrato de trabajo, el empresario adquiere una responsabilidad de medios y de resultados. Desde antiguo ha venido declarando el TS este tipo de responsabilidad. En las sentencias de 15 de febrero de 1972, 28 de febrero de 1983 y otras muchas, ha venido declarando que sobre el empresario pesa la obligación de garantizar que el trabajo encomendado se realice en las condiciones que menos riesgos comporte, obligación que alcanza a las consecuencias debidas a la imprudencia profesional del trabajador; en concreto, ha declarado que debe proteger al trabajador “hasta de su propia imprudencia”, aunque la garantía no alcanza a las lesiones originadas por imprudencia temeraria del trabajador.

Penal. La regulan los artículos 120, 316 y 317 del CP, imputando responsabilidad a las personas físicas y jurídicas, gerentes, administradores de SA y de SRL, administradores concursales, testamentarios y órganos de representación de asociaciones, fundaciones y corporaciones. La responsabilidad penal de las personas jurídicas ya fue reconocida por el TC en su sentencia de 19 de diciembre de 1991. Las distintas Salas de Justicia del TS (Segunda y Cuarta) apuntan la posibilidad de que para asegurar el cumplimiento de las normas de prevención y seguridad en el trabajo se cumplan, el empresario -obligado principal- delegue en otra persona esta responsabilidad de vigilancia, a condición de que lo haga en persona capaz y que la dote de los medios necesarios para cumplir su misión, pero con la advertencia de que el responsable último de las consecuencias económicas del accidente de trabajo será siempre el empresario, al menos por culpa *in vigilando*, aunque quede exculpado de responsabilidad penal.

Administrativa. Impuesta por la LISOS y otras normas de desarrollo.

Pero, a propósito de este apunte, la responsabilidad que verdaderamente interesa es la social. Dado que la cotización a la SS por las contingencias profesionales corre a cargo exclusivo del empresario, la ley le permite concertar la cobertura de ese riesgo con una Mutua Patronal o con el INSS que, en la generalidad de los casos, asumen la obligación de reparar el daño, excepto cuando la responsabilidad del empresario se concrete en el recargo por falta de medidas de seguridad, aspecto de la cuestión a la que se dedicará una consideración más detenida.

4. Fundamento de la responsabilidad

En los mismos orígenes de nuestro Derecho, la responsabilidad siempre se ha asentado sobre una base de culpa, de cualquier género; pero, en todo, caso debe preceder un comportamiento contrario a un mandato o a una prohibición. En el caso concreto de los accidentes de trabajo, la imputación de responsabilidad se viene a dirigir a los sujetos que dominan el medio y que, a pesar de ello, no han evitado el daño sufrido por los trabajadores que les prestan servicios. Este elemento culpabilista tiene su base normativa en el artículo 164.2 de la LGSS, al disponer que la responsabilidad recaerá directamente sobre el infractor de los mandatos legales; la circunstancia de la culpabilidad debe estar presente en todas las ocasiones en las que se pretenda exigir responsabilidad.

Son requisitos para exigir responsabilidad de naturaleza social, según reiterada doctrina jurisprudencial, los siguientes:

- Existencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en cuyo origen pueda apreciarse culpa o negligencia.
- Derecho de la víctima a prestaciones de la SS, es decir, al menos debe apreciarse la existencia de una relación laboral por cuenta ajena subyacente.
- Incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.
- Relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso.

5. Particular referencia al accidente ocurrido en una relación de pluriempleo o de pluriactividad

La doctrina distingue dos formas de trabajar que guardan una acusada similitud: el pluriempleo y la pluriactividad.

Pluriempleo. El artículo 148.2 de la LGSS define el pluriempleo como el caso del trabajador por cuenta ajena que presta servicios profesionales para dos o más empresarios distintos en actividades que determinan la obligación de causar alta en el mismo régimen de la SS, que pueden ser el General o alguno de los Especiales legalmente previstos. Los trabajadores pluriempleados deben comunicar esta situación a todos los empresarios que les dan empleo. Los trabajadores autónomos no se consideran pluriempleados, aunque presten servicios a varios clientes; para el TS este es un modo no general de la vida laboral, y así es considerado en la relación laboral y la protección de la SS.

Pluriactividad. Trabajadores que desarrollan actividades laborales por cuenta ajena y empresariales, con alta en distintos regímenes de la SS, como puede ser el RETA y el Régimen General.

6. La responsabilidad en la coordinación de actividades

De este fenómeno tan generalizado en la economía moderna, se ocupan los artículos 164.2 y 168 de la LGSS. De entrada, se dispone que la responsabilidad del pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor. De la coordinación de actividades se ocupa el artículo 168, disponiendo que en los casos de contratas y subcontratas de obras y servicios correspondientes a la propia actividad, cuando un empresario haya sido declarado responsable del pago de prestaciones, incluido el recargo al que se refiere el artículo 164 de la LGSS, el propietario de la obra responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuera declarado insolvente. Este efecto de la extensión de la responsabilidad no alcanza a las reparaciones que pueda contratar el titular de un hogar familiar respecto de su vivienda, por la evidente razón de que ni domina el medio ni organiza la realización práctica del trabajo.

En los cambios de titularidad de la empresa, el legislador es más riguroso, sin duda, para evitar fraudes. Al efecto se dispone que, en los cambios de titularidad de empresas, la responsabilidad solidaria alcanza tanto al transmitente como al adquirente.

7. Extensión de la responsabilidad en casos de pluriempleo. Doctrina del TS

El problema surge cuando un trabajador, en régimen de pluriempleo, se accidenta en una empresa de la varias para las que presta servicios en contingencia calificada de profesional, y se duda si los efectos de tal accidente pueden afectar, y con qué alcance, a otras empresas de las que facilitaban trabajo al accidentado; en definitiva, se trata de fijar el alcance de la responsabilidad de las empresas en orden al pago de las prestaciones, o de las entidades colaboradoras que cubran el riesgo.

Salvo un fallo de mi memoria, del que pido disculpas, la primera resolución en la que la Sala Cuarta el TS se enfrentara a esta cuestión es del año 1998. En el caso analizado y resuelto por el Alto Tribunal, en la sentencia de **22 de julio de 1998, recurso 1878/1997** (Ponente Sr. Bris Montes), se abordó un supuesto en el que la parte demandante reclamaba un fallo sobre la determinación de la base reguladora de la prestación causada por un accidente de trabajo, ocurrido en una de las empresas para las que el trabajador prestaba servicios.

La sentencia de instancia limitó los efectos del accidente al entorno de la empresa en que tuvieron lugar los hechos causantes de la muerte de un trabajador y de la Mutua patronal que cubría el riesgo. La Sala de lo Social estimó el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante, declarando que las pensiones y prestaciones causadas por el accidente deben calcularse sobre la base de la totalidad de los salarios percibidos por la víctima en las dos empresas para las que prestaba servicios, e imputando la obligación del pago a las dos Mutuas aseguradoras, en proporción al salario que era motivo de cobertura por la aseguradora. La medida no podía tener otro efecto que adicionar a la base salarial asegurada en la empresa en la que se accidentó la correspondiente a la otra empresa ajena al evento, de manera que la medida no podía superar el 100 por 100 de las bases reguladoras, ni imputar la responsabilidad definitiva a una sola de las aseguradoras.

El recurso de casación para la unificación de doctrina fue desestimado y confirmado el fallo recurrido.

Primera. Declarar que los efectos del accidente se limitaran exclusivamente al ámbito de la empresa en la que había ocurrido el accidente.

Segunda. Que, en ese caso, para las restantes empresas se considerase el accidente como un episodio carente de relevancia económica, incluso para las Mutuas patronales, derivando las consecuencias de lo sucedido a la aseguradora que cubría el riesgo en la empresa en la que se accidentó el trabajador.

Tercera. Declarar accidente de trabajo, como riesgo profesional, en la empresa en la que tuvo lugar; y accidente ordinario a no profesional en las restantes empresas.

Cuarta. Declarar que el accidente debe considerarse profesional en la totalidad de las empresas.

Las soluciones que se presentaban como posible en el recurso eran las siguientes:

El Alto Tribunal confirmó la sentencia recurrida, declarando que el accidente laboral sufrido en una empresa, en el supuesto de pluriempleo, debe ser considerado como tal en todas las relaciones de trabajo que vinculaban al trabajador, de modo que las consecuencias del accidente afecten por igual a todas ellas. Los argumentos que avalan esta solución se explican en la sentencia, en el sentido de que la multiplicidad de relaciones constituye una sola vida laboral, por lo que la protección social del trabajador necesariamente debe tender a una integración unitaria de las distintas relaciones.

Las prestaciones causadas por la muerte del trabajador han de constituirse por una sola base reguladora que sea la integrada por las que haya cotizado por accidente laboral, satisfaciendo cada Mutua aseguradora las prestaciones causadas en función de las respectivas cotizaciones del demandante, tal y como previene el artículo 32 de la Orden de 13 de febrero de 1967. La Orden de referencia se ocupa de las prestaciones por muerte y supervivencia, disponiendo al efecto que, en los supuestos de fallecimiento debido a accidente de trabajo en caso de pluriempleo, las prestaciones por muerte y supervivencia se calcularán sumando todas las bases de cotización de las distintas empresas, y el importe de los subsidios o del capital coste de renta se prorrateará entre las diversas Mutuas que cubran las contingencias, en función de las respectivas bases de cotización del causante. El artículo 33 de la Orden identifica la Mutua que debe proceder al reconocimiento y pago de las prestaciones.

Es cierto que la Orden de 13 de febrero de 1967 se refiere a delimitar las prestaciones por muerte y supervivencia, y que sirve al TS para reforzar sus argumentos en el caso de que el trabajador hubiera fallecido como consecuencia del accidente sufrido; pero, a mi entender, la doctrina que expone la sentencia puede ser aplicable con independencia del resultado final del accidente de trabajo.

La Orden parte de la base de que el accidente o la enfermedad profesional afecta por entero al trabajador, sin que pueda entenderse que solo afecta a este respecto a la empresa en la que se produjo el accidente, como si el accidente laboral fuera algo referido en primer término a la empresa y no al trabajador.

La solución que apunta la sentencia mencionada al problema planteado ha tenido eco en otras sentencias del TS, como la de 6 de junio de 2017 (recurso 1765/2015), que trataba de un trabajador que prestaba servicios a tiempo completo para una empresa, asegurada en la Mutua Gallega, como peón de charrería, y que en régimen de pluriempleo trabajaba también a tiempo parcial para una empresa asegurada en ASEPEYO, desempeñando funciones de repartidor. En esta última actividad sufrió un accidente de trabajo por cuyo motivo el INSS declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente parcial, haciendo responsable de las prestaciones a la aseguradora ASEPEYO.

La sentencia de instancia declaró responsable, además, a la Mutua Gallega del abono de la prestación de incapacidad permanente parcial derivada de aquel accidente, pero distribuyendo la responsabilidad entre ambas Mutuas aseguradoras, en proporción a las bases de cotización que se acreditasen.

El recurso de suplicación fue desestimado y el TS desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina y confirmó la resolución recurrida.

Lo procedente en el caso era aplicar la doctrina que el Alto Tribunal había establecido en su anterior sentencia de 22 de julio 1998, en la que se abordaba el mismo problema del accidente de trabajo ocurrido en situación de pluriempleo, con el efecto consiguiente de fundamentar en derecho el reparto de la responsabilidad de las distintas aseguradoras, correspondiente a las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas del siniestro, en relación con las Mutuas aseguradoras.

El debate jurídico sobre esta cuestión ha quedado definitivamente zanjado por repetidos pronunciamientos del Tribunal Supremo por los que, conforme a lo que dispone el artículo 1.6 del Código civil, la nueva doctrina complementará el ordenamiento jurídico por su reiterada proclamación.

8. ¿Cabe oponer razonablemente algún reparo a la doctrina de TS?

No es mi propósito hacer aquí una crítica del sentido en que se ha resuelto un debate que no carece de trascendencia. Sabido es que, por la generalidad con la que se expresa el legislador, las normas no son capaces de abarcar en sus postulados las hipotéticas situaciones que la realidad va a presentar en el futuro, y con este desfase ha de enfrentarse el intérprete de estas para buscar las soluciones que mejor encarnen el sentido y la finalidad de la ley.

Por otra parte, los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sentido de fuentes establecido (artículo 1.7 del CC). La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (artículo 1.6 del mismo código).

Pero, además, y esto es lo verdaderamente importante, las sentencias que dicten los jueces y tribunales deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones de las partes (artículo 218 de la LEC). La congruencia de las sentencias presupone la adecuación y armonía entre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes y el fallo de la resolución judicial, que debe referirse a todas las pretensiones de las partes, y solo a estas. Por el contrario, la incongruencia consiste en hacer declaraciones que no se correspondan con las pretensiones deducidas en el pleito.

Estas consideraciones pueden servir para justificar la limitación de los fallos citados a determinar las bases reguladoras de las prestaciones causadas por un accidente laboral, sufrido por un trabajador en régimen de pluriempleo, y para imputar responsabilidad a las distintas Mutuas patronales; pero en ambos supuestos se trataba de un accidente de trabajo simple, es decir, no agravado por el recargo de las prestaciones, de modo que las sentencias pecarían de incongruencia si se hubieran extendido en consideraciones y decisiones sobre la extensión de la responsabilidad en ese entorno, para los supuestos de recargo de prestaciones.

9. Sujetos responsables del pago de las prestaciones en situaciones especiales

De los efectos que derivan de las contingencias profesionales en supuestos especiales se ocupa el artículo 168 de la LGSS. En todo caso, siempre será obligado partir de la base de que el recargo es una sanción, y como tal habrá de ser tratado, por lo

cual, por lógica debe haberse producido algún incumplimiento, doloso o culposo, de disposiciones de obligado cumplimiento. Cuando el accidente de trabajo se haya producido por falta de medidas de seguridad en el ámbito concreto en el que ha tenido lugar, si se exige alguna dosis de culpa por tales incumplimientos, no parece razonable extender la responsabilidad a sujetos a los que no sea posible imputar responsabilidad alguna por incumplimientos legales.

El artículo 164 de la LGSS dispone que *La responsabilidad del pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla*. Ante una regla de esta naturaleza, el TS ha matizado su alcance declarando, en la sentencia de 14 de mayo de 2008 y en otras posteriores, que la responsabilidad por el accidente sufrido con infracción de medidas de seguridad en el trabajo, en contratas y subcontratas, alcanza al empresario principal cuando existe una infracción imputable a ella y se ha producido aquel dentro de su esfera de responsabilidad. La imputabilidad es un elemento esencial para la imposición del recargo, que consiste precisamente en incumplimientos en el medio en el que tiene lugar la contingencia y, por supuesto, responsable será quien domine ese medio.

Para los casos de sucesión empresarial, la Directiva 2011/35/UE se pronuncia en el sentido de que la fusión de empresa produce *ipso iure* la transmisión universal, tanto entre la sociedad absorbida como con respecto a terceros, de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida, en el sentido de que la transmisión alcanza incluso a las responsabilidades administrativas atribuibles a incumplimientos de la empresa absorbida en materia de seguridad en el trabajo. De la transmisión de la responsabilidad en estos casos aislados se han hecho eco el TJUE (sentencia de 5 de marzo de 2015) y la Sala Cuarta del TS (sentencia de 23 de marzo de 2º15), en el sentido de que, como regla general, se ha declarado que la responsabilidad por recargo de prestaciones es intransferible por vía de sucesión (sentencia de 18 de julio de 2007). Esta doctrina da a entender que el fin pretendido es el de evitar negocios fraudulentos.

El caso de las empresas de trabajo temporal es muy singular, porque el verdadero empresario del trabajador, a estos efectos concretos, no es el que lo ha contratado realmente, sino el que le facilita trabajo organizado y que debe estar dotado de todos los medios e instrumentos de seguridad e higiene. La EU es la receptora de los frutos y rendimientos de la prestación laboral; le corresponde la dirección y el control de la actividad, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 14/1994. Por ello, está obligada a proporcionar a los trabajadores puestos a su disposición los medios necesarios y adecuados para que la prestación de los servicios no sea elemento capaz de poner en peligro concreto la salud y la integridad física de los trabajadores (sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 19 de Octubre de 1998).

Esa obligación empresarial viene impuesta por vía normativa en el artículo 42.3, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS), al declarar a la UE responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, así como del recargo de prestaciones económicas del sistema de SS que puedan fijarse, en caso de accidente o enfermedad profesional que tenga lugar en el centro de trabajo durante el tiempo de vigencia del contrato de puesta a disposición que traigan su casusa de falta de medidas de seguridad e higiene.

10. El recargo de las prestaciones y su imputación en situaciones de pluriempleo. Conclusión

Como ya se ha dicho, el problema que queda sin resolver es el que se refiere al efecto extensivo de la responsabilidad, en cuanto a que sí, cuando el accidente de trabajo ocurre en una de las empresas que dan empleo a la víctima y que, por falta de seguridad, es sancionado con un recargo del 30 al 50 por 100 de todas las prestaciones, debe afectar a la totalidad de las empleadoras o tan solo debe soportar esa carga la empresa en la que ocurrió la lesión.

La existencia de una laguna normativa es evidente, y también lo es que ni al Tribunal Supremo ni al legislador se le podía exigir más de lo que han hecho hasta ahora, como ya se ha advertido. En nuestra opinión, el recargo debe soportarlo solamente la empresa en la que se accidentó el trabajador, aunque pueda sostenerse que debe ser imputado proporcionalmente a las demás empleadoras. Una opinión fundada sobre esta cuestión requiere una mayor atención al recargo y a sus consecuencias.

Los antecedentes legislativos han cristalizado en el texto del artículo 164 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprobó el texto de la LGSS. La norma dispone que todas las prestaciones económicas se aumentarán cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad o salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. La responsabilidad del pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro.

El recargo es una figura sobre la que han debatido la doctrina y la jurisprudencia hasta la saciedad. Sampedro Corral (Origen y naturaleza jurídica del recargo. "Alcor de mago" n° 10), recordando palabras de Desdentado Bonete, hace una valoración precisa de la figura del recargo, recogida en el Texto Refundido de la LGSS (1994, repetido sin variaciones en el artículo 164 de la vigente LGSS), afirmando que esta ha tenido, al menos, el mérito de confundir a todos: a la doctrina científica, a la jurisprudencia y a quince tienen que litigar sobre él, a veces, en diferentes procesos interpuestos ante distintos órdenes jurisdiccionales.

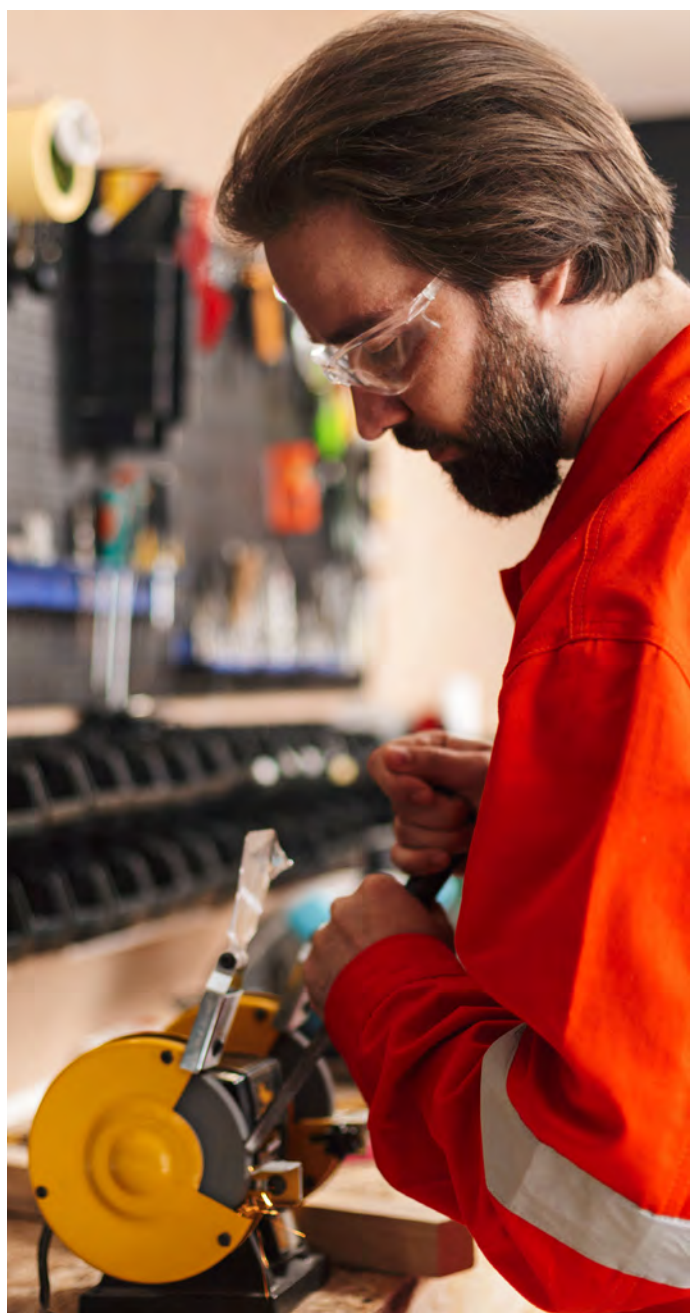
Desde que el TC declarara en la sentencia 158/1985 que el recargo es una respuesta puramente sancionadora, y en la posterior sentencia 81/1995 matizara que es una sanción administrativa, la Sala Cuarta del TS, en sentencias de 20 de marzo de 1997, 20 de julio de 2000 y otras, ha reiterado que, teniendo en cuenta que el recargo ostenta carácter sancionador y que el lugar de su ubicación legal es el de las prestaciones públicas de la SS, la norma que lo impone debe interpretarse restrictivamente, sin que pueda aplicarse a las mejoras, salvo pacto en contrario. Además, la ley no extiende esta responsabilidad al INSS, al FOGASA ni a las Mutuas patronales, sin que ninguna de estas entidades se vea obligada a anticipar el pago del recargo.

El supuesto que guarda mayor analogía con el presente es el de las ETT y las EU, con la relevante diferencia de que el verdadero empresario en derecho es la ETT, que cede temporalmente los trabajadores a la EU, lo que no sucede en el pluriempleo, situación en la que no se aprecia relación de ningún tipo entre las empresas que facilitan trabajo al accidentado, de suerte que si el artículo 42.3, párrafo segundo, de la LISOS imputa la

responsabilidad a la EU por falta de medidas de seguridad e higiene como origen del accidente de trabajo. La misma regla será aplicable en el pluriempleo, por razones de analogía y porque la responsabilidad sancionadora que justifica el recargo exige algún tipo de incumplimientos por parte del sujeto. Acaso las restantes empleadoras hayan tenido noticia del pluriempleo, por el juego de lo dispuesto en el artículo 7 del RD 84/1996 y del artículo 21 del ET, porque el trabajador haya comunicado el pluriempleo a los empresarios implicados, pero si no se ha cumplido este deber por el trabajador es imposible imputar responsabilidad a una entidad ignorante de lo sucedido, ausente su intervención en los hechos y carente en absoluto de responsabilidad por unos incumplimientos legales que le son completamente ajenos, conforme al fundamento mismo de la responsabilidad, anclado en la culpa o la negligencia.

Si el artículo 164 de la LGSS dispone que *La responsabilidad del pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor (...)*. La conclusión no puede ser otra que la apuntada, por estar más ajustada a la multiplicidad de normas citadas.

Junio de 2019.





NOVEDADES LEGISLACIÓN


ESTATAL

MERCANTIL

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

F. PUBLICACIÓN: 24/05/2019

ADMINISTRATIVO

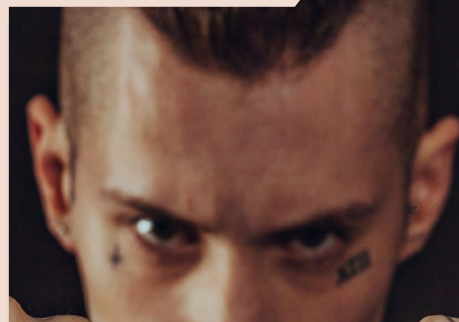
Instrucción 1/2019, de 25 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre las Juntas de Fiscalía.

F. PUBLICACIÓN: 10/05/2019

Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para el pan.

F. PUBLICACIÓN: 11/05/2019

RELEVANTE:



CIRCULAR 7/2019, DE 14 DE MAYO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SOBRE PAUTAS PARA INTERPRETAR LOS DELITOS DE ODIOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO PENAL

PUBLICACIÓN: 24 de mayo de 2019
ÁMBITO: Estatal

Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

F. PUBLICACIÓN: 25/05/2019

Orden PCI/567/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Plan de Acción de Seguridad Marítima, aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional.

F. PUBLICACIÓN: 25/05/2019

Resolución de 10 de junio de 2019, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo marco entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre la inspección y vigilancia de las actividades de pesca marítima.

F. PUBLICACIÓN: 12/06/2019

Resolución de 6 de junio de 2019, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se determina la información de explotación que las empresas contratistas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de competencia estatal deben proporcionar.

F. PUBLICACIÓN: 21/06/2019

Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

F. PUBLICACIÓN: 25/06/2019

FISCAL

Orden HAC/554/2019, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de

determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

LABORAL

Orden TMS/667/2019, de 5 de junio, por la que se crea el Observatorio para la lucha contra el fraude a la Seguridad Social.

F. PUBLICACIÓN: 19/06/2019


EUROPEA

MERCANTIL

Reglamento (UE) 2019/712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la defensa de la competencia en el transporte aéreo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 868/2004.

F. PUBLICACIÓN: 10/05/2019

Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales.

F. PUBLICACIÓN: 22/05/2019



Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE.

F. PUBLICACIÓN: 22/05/2019

Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

F. PUBLICACIÓN: 14/06/2019

PENAL

Reglamento Delegado (UE) 2019/758 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las medidas mínimas y el tipo de medidas adicionales que han de adoptar las entidades de crédito y financieras para atenuar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en determinados terceros países.

F. PUBLICACIÓN: 14/05/2019

ADMINISTRATIVO

REGLAMENTO (UE) 2019/796 DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2019 relativo a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenazan a la Unión o a sus Estados miembros.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la iniciativa ciudadana europea.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/627 DE LA COMISIÓN de 15 de marzo 2019 por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816.

F. PUBLICACIÓN: 22/05/2019

Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad»).

F. PUBLICACIÓN: 07/06/2019

Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

F. PUBLICACIÓN: 07/06/2019

Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE.

F. PUBLICACIÓN: 07/06/2019

Directiva (UE) 2019/997 del Consejo, de 18 de junio de 2019, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE y se deroga la Decisión 96/409/PESC.

F. PUBLICACIÓN: 20/06/2019

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014 de la Comisión, de 12 de junio de 2019, que establece normas detalladas sobre los requisitos mínimos para los puestos de control fronterizos, incluidos los centros de inspección, y para el formato, las categorías y las abreviaturas que se han de utilizar para elaborar listas de puestos de control fronterizos y puntos de control.

F. PUBLICACIÓN: 21/06/2019

Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información financiera fundamental en la nota de síntesis de un folleto, la publicación y clasificación de los folletos, la publicidad de los valores, los suplementos de un folleto y el portal de notificación, y se derogan el Reglamento Delegado (UE) n.º 382/2014 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2016/301 de la Comisión.

F. PUBLICACIÓN: 21/06/2019

Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes.

F. PUBLICACIÓN: 25/06/2019

Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011.

F. PUBLICACIÓN: 25/06/2019

Reglamento Delegado (UE) 2019/1081 de la Comisión, de 8 de marzo de 2019, por el que se establecen normas sobre los requisitos específicos de formación del personal encargado de realizar determinados controles físicos en los puestos de control fronterizos.

F. PUBLICACIÓN: 26/06/2019

Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

F. PUBLICACIÓN: 26/06/2019

RELEVANTE:



DIRECTIVA (UE) 2019/713 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 17 DE ABRIL DE 2019, SOBRE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARCO 2001/413/JAI DEL CONSEJO.

F. PUBLICACIÓN: 10 de mayo de 2019
ÁMBITO: Europeo



DIRECTIVA (UE) 2019/904 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 5 DE JUNIO DE 2019, RELATIVA A LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO EN EL MEDIO AMBIENTE.

PUBLICACIÓN: 12 de junio de 2019
ÁMBITO: Europeo



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto 465/2019, de 14 de mayo, por el que se regula la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.
F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

Decreto 472/2019, de 28 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y su tramitación administrativa.
F. PUBLICACIÓN: 03/06/2019

Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.
F. PUBLICACIÓN: 07/06/2019

Orden de 30 de mayo de 2019, por la que se determina el número de guardias que corresponde realizar a los Colegios de Abogados de Andalucía durante el ejercicio 2019, así como el baremo a aplicar para su compensación económica.
F. PUBLICACIÓN: 12/06/2019



ARAGÓN

ORDEN CDS/456/2019, de 17 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia de las personas y el acceso a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de la Comunidad Autónoma de Aragón.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019



ASTURIAS

Resolución de 10 de abril de 2019, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Mutualidades de Previsión Social del Principado de Asturias no integradas en la Seguridad Social.
F. PUBLICACIÓN: 06/05/2019

Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba la Instrucción Técnica por la que se establecen los requisitos de gestión de las estaciones de inmisión de la contaminación atmosférica en el Principado de Asturias (ITCA-ATMOI-OI).
F. PUBLICACIÓN: 05/06/2019

Decreto 40/2019, de 7 de junio, por el que se regula la habilitación y el régimen de actuación de los organismos de control en materia de seguridad industrial en el Principado de Asturias y de los Comités Técnicos de Seguridad.
F. PUBLICACIÓN: 21/06/2019



BALEARES

Decreto 36/2019, de 10 de mayo, por el que se regulan las viviendas desocupadas, el Registro de viviendas desocupadas de grandes tenedores y el procedimiento de cesión obligatoria por parte de los grandes tenedores.
F. PUBLICACIÓN: 11/05/2019

Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Consell Insular de Formentera de sesión de 5 de abril de 2019, de aprobación de Instrucción Técnica del régimen aplicable a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Islas Baleares, a las obras sujetas a licencia urbanística municipal previa y a las obras sujetas a comunicación previa, hasta la aprobación de la modificación del Planteamiento o del Reglamento que desarrolle la Ley, según el régimen singular de Formentera.
F. PUBLICACIÓN: 23/05/2019

Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears.
F. PUBLICACIÓN: 25/05/2019

Resolución de la Presidencia del Institut Mallorquí d'Afers Socials (IMAS), de 24 de mayo de 2019, mediante la cual se regula la forma de acreditar la obligación de toda persona que ejerza profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores dentro del ámbito del Servicio de Menores y Familia del IMAS y de la Dirección Insular de personas con Discapacidad, de contar con una certificación negativa del Registro Central de Delinquentes Sexuales que acredite que no ha sido condenado por ningún delito contra la libertad sexual.
F. PUBLICACIÓN: 28/05/2019

Decreto 46/2019, de 7 de junio, por el que se establecen las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y carácter temporal en la isla de Mallorca.
F. PUBLICACIÓN: 08/06/2019



CANARIAS

LEY 10/2019, de 25 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019

LEY 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019

LEY 12/2019, de 25 de abril, por la que se regula la atención temprana en Canarias.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019

LEY 13/2019, de 25 de abril, sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019

LEY 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019

LEY 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

LEY 17/2019, de 9 de mayo, por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el Impuesto General Indirecto Canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019



CANTABRIA

Decreto 71/2019, de 16 de mayo, por el que se regula la práctica de inscripciones y actualizaciones por parte del Gobierno de Cantabria en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.
F. PUBLICACIÓN: 24/05/2019

Resolución de la dirección del Instituto Cantábrego de Servicios Sociales por la que se aprueban los modelos para los procedimientos de solicitud, renovación, modificación y pérdida del título de familia monoparental regulado en el Decreto 29/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 28/05/2019

Decreto 77/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Estratégico para Impulsar y Fomentar la Movilidad Eléctrica en Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 30/05/2019

Orden UMA/47/2019, de 20 de mayo, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 31/05/2019

Decreto 75/2019, de 23 de mayo, por el que se establecen las directrices de política general sobre la incorporación de criterios y cláusulas sociales en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 06/06/2019



CASTILLA Y LEÓN

ORDEN FAM/423/2019, de 16 de abril, por la que se determina el contenido de la prestación pública de teleasistencia en Castilla y León.
F. PUBLICACIÓN: 08/05/2019

ORDEN FYM/436/2019, de 25 de abril, por la que se regula el procedimiento de suministro de información de emisiones y transferencias de contaminantes para el registro europeo de emisiones y transferencia de contaminantes (E-PRTR) en la Comunidad de Castilla y León.
F. PUBLICACIÓN: 14/05/2019

DECRETO 17/2019, de 23 de mayo, por el que se reconocen las manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios pirotécnicos y se regula la formación de los consumidores reconocidos como expertos en la Comunidad de Castilla y León.
F. PUBLICACIÓN: 28/05/2019



ORDEN EYH/574/2019, de 5 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de León.
F. PUBLICACIÓN: 13/06/2019



C. LA MANCHA

Decreto 35/2019, de 30 de abril, por el que se regulan las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG) en Castilla-La Mancha y el registro regional de las mismas.
F. PUBLICACIÓN: 09/05/2019

Decreto 38/2019, de 7 de mayo, por el que se regulan las unidades de igualdad de género en la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
F. PUBLICACIÓN: 14/05/2019

Decreto 45/2019, de 21 de mayo, por el que se garantizan el derecho a la información, el derecho al acompañamiento y los tiempos máximos de atención en los servicios de urgencia hospitalaria del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
F. PUBLICACIÓN: 29/05/2019



CATALUÑA

DECRETO LEY 8/2019, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.
F. PUBLICACIÓN: 16/05/2019

DECRETO LEY 9/2019, de 21 de mayo, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña en el ámbito de la prenda.
F. PUBLICACIÓN: 23/05/2019

DECRETO LEY 10/2019, de 28 de mayo, del procedimiento de integración de centros educativos a la red de titularidad de la Generalidad.
F. PUBLICACIÓN: 30/05/2019

LEY 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios.
F. PUBLICACIÓN: 19/06/2019



C. VALENCIANA

DECRETO 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019

ORDEN 3/2019, de 6 de mayo, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se regula la tarjeta identificativa de la persona que conduce el taxi en la Comunitat Valenciana.
F. PUBLICACIÓN: 13/05/2019

DECRETO 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.
F. PUBLICACIÓN: 16/05/2019

DECRETO 78/2019, de 7 de junio, del Consell, de aprobación del Reglamento de la Ley 19/2018,

de 13 de julio, de la Generalitat, de aceleración de la inversión a proyectos prioritarios (LAIP).
F. PUBLICACIÓN: 14/06/2019



EXTREMADURA

Orden de 17 de mayo de 2019 de las normas técnicas para la integración de la dimensión de género en la ordenación territorial y urbanística de Extremadura.
F. PUBLICACIÓN: 21/05/2019

Orden de 15 de mayo de 2019 por la que se establece la descripción de los elementos que integran la uniformidad, acreditación y equipamiento de Policías Locales de Extremadura.
F. PUBLICACIÓN: 24/05/2019



GALICIA

LEY 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.
F. PUBLICACIÓN: 02/05/2019

LEY 2/2019, de 9 de mayo, por la que se concede un suplemento de crédito para el refuerzo de actuaciones prioritarias para el año 2019.
F. PUBLICACIÓN: 10/05/2019

RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2019, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se regula el procedimiento de comunicación de documentación de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
F. PUBLICACIÓN: 10/05/2019



LA RIOJA

Decreto 8/2019, de 3 de mayo, por el que se regula la instalación y utilización de desfibriladores semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
F. PUBLICACIÓN: 08/05/2019

Decreto 17/2019, de 10 de mayo, por el que se establece la comunicación electrónica en el ámbito minero de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

Decreto 18/2019, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja.
F. PUBLICACIÓN: 29/05/2019

Decreto 21/2019, de 31 de mayo, por el que se regula el ejercicio de funciones en materia certificación y control de la producción ecológica en La Rioja y se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja.
F. PUBLICACIÓN: 05/06/2019



MADRID

DECRETO 48/2019, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid.
F. PUBLICACIÓN: 14/06/2019

DECRETO 56/2019, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social.
F. PUBLICACIÓN: 21/06/2019



MURCIA

Decreto n.º 62/2019, de 3 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor.
F. PUBLICACIÓN: 09/05/2019



NAVARRA

DECRETO FORAL 33/2019, de 27 de marzo, por el que se crea el Registro de Agentes Inmobiliarios de Navarra y se regula su funcionamiento.
F. PUBLICACIÓN: 14/05/2019

DECRETO FORAL 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra.
F. PUBLICACIÓN: 16/05/2019

DECRETO-LEY FORAL 2/2019, de 15 de mayo, por el que se aprueban medidas en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.
F. PUBLICACIÓN: 17/05/2019

DECRETO-LEY FORAL 3/2019, de 12 de junio, de suplemento de crédito para atender la llegada de Menores Extranjeros no Acompañados.
F. PUBLICACIÓN: 13/06/2019



P. VASCO

LEY 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.
F. PUBLICACIÓN: 20/05/2019



CONVENIOS BOE

Mayo

- **ESTACIONES DE SERVICIO**
(99001995011981) [[Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIAS DE TURRONES Y MAZAPANES**
(99005165011981) [[Convenio colectivo / Revisión salarial](#)]
- **EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PUBLICOS**
(99008725011994) [[Modificaciones / Revisiones salariales](#)]
- **SECTOR TAURINO**
(99001985011988) [[Revisión salarial](#)]
- **FABRICANTES DE YESOS, ESCAYOLAS, CALES Y SUS PREFABRICADOS**
(99011915011998) [[Corrección de errores / Revisión salarial](#)]
- **MARROQUINERÍA, CUEROS REPUJADOS Y SIMILARES DE MADRID, CASTILLA-LA MANCHA, LA RIOJA, CÁNTABRIA, BURGOS, SORIA, SEGOVIA, ÁVILA, VALLADOLÍD Y PALENCIA**
(99003385011981) [[Revisión salarial](#)]

Junio

- **ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO**
(99004625011981) [[Revisión salarial](#)]
- **APARCAMIENTOS Y GARAJES**
(99011445011900) [[Revisión salarial](#)]
- **ACUICULTURA MARINA NACIONAL**
(99016365012007) [[Convenio colectivo / Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS**
(99003175011981) [[Revisión salarial](#)]
- **DERIVADOS DEL CEMENTO**
(99010355011996) [[Revisión salarial](#)]
- **PUERTOS DEL ESTADO Y AUTORIDADES PORTUARIAS**
(99009785011995) [[Modificaciones / Revisión salarial](#)]
- **CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO**
(90012160011999) [[Modificaciones](#)]
- **RESTAURACIÓN COLECTIVA**
(99100165012016) [[Convenio colectivo / Revisión salarial](#)]
- **ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS**
(99000075011981) [[Convenio colectivo / Revisión salarial](#)]
- **GRANDES ALMACENES**
(99002405011982) [[Modificaciones / Revisión salarial](#)]
- **ARTES GRÁFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL, MANIPULADOS DE CARTÓN, EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES**
(99000355011982) [[Convenio colectivo / Revisión salarial](#)]



SUBVENCIONES BOE

SUBVENCIONES A CORPORACIONES LOCALES PARA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS.

BDNS (IDENTIF.): 453388

F. PUBLICACIÓN: 09/05/2019

SUBVENCIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS DESEMPLEADAS DEL PROGRAMA EMPLEAVERDE.

BDNS (IDENTIF.): 453420

F. PUBLICACIÓN: 09/05/2019

AYUDAS A PROYECTOS CON PARTICIPACIÓN ESPAÑOLA SELECCIONADOS EN LA UNDÉCIMA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA EUROSTARS-2 (ACTUACIÓN INTEREMPRESAS INTERNACIONAL).

BDNS (IDENTIF.): 453494

F. PUBLICACIÓN: 10/05/2019

CONVOCATORIA DEL PROGRAMA NEOTEC PARA 2019.

BDNS (IDENTIF.): 453739

F. PUBLICACIÓN: 16/05/2019

SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD EN EL EXTERIOR.

BDNS (IDENTIF.): 455962

F. PUBLICACIÓN: 28/05/2019

AYUDAS A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y OTRAS ENTIDADES PARA LA ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE PLANES DE IGUALDAD.

BDNS (IDENTIF.): 457137

F. PUBLICACIÓN: 30/05/2019

AYUDAS DESTINADAS ESPECÍFICAMENTE A CUBRIR COSTES EXCEPCIONALES QUE SE PRODUZCAN O SE HAYAN PRODUCIDO A CAUSA DEL CIERRE DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN DE CARBÓN INCLUIDAS EN EL PLAN DE CIERRE PARA LA MINERÍA DE CARBÓN NO COMPETITIVA.

BDNS (IDENTIF.): 457754

F. PUBLICACIÓN: 30/05/2019

SUBVENCIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS PREFERENTEMENTE EVENTUALES AGRARIOS POR LAS CORPORACIONES LOCALES, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL, DE GARANTÍA DE RENTAS O GENERADORES DE EMPLEO ESTABLE, AFECTADAS AL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO, EJERCICIO 2019.

BDNS (IDENTIF.): 458263

F. PUBLICACIÓN: 03/06/2019

SUBVENCIONES A ACCIONES DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019 PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO.

BDNS (IDENTIF.): 459184

F. PUBLICACIÓN: 06/06/2019

SUBVENCIONES AL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO A ENTIDADES ASOCIATIVAS REPRESENTATIVAS DEL SECTOR PESQUERO, PARA EL AÑO 2019.

BDNS (IDENTIF.): 459801

F. PUBLICACIÓN: 10/06/2019

AYUDAS A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y SUS ASOCIACIONES DEL SECTOR DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA PARA LA PREPARACIÓN Y APLICACIÓN DE PLANES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PESQUEROS Y SUS ASOCIACIONES.

BDNS (IDENTIF.): 460295

F. PUBLICACIÓN: 12/06/2019

AYUDAS DEL CERTAMEN NACIONAL DE JÓVENES EMPRENDEDORES.

BDNS (IDENTIF.): 460405

F. PUBLICACIÓN: 12/06/2019

SUBVENCIONES A LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES PARA EL AÑO 2019.

BDNS (IDENTIF.): 461250

F. PUBLICACIÓN: 17/06/2019

AYUDAS PARA PROYECTOS DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DE BIENES DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019.

BDNS (IDENTIF.): 460992

F. PUBLICACIÓN: 17/06/2019

SUBVENCIONES A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE INVERSIONES DE EMPRESAS EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES DE I+D.

BDNS (IDENTIF.): 461524

F. PUBLICACIÓN: 22/06/2019

AYUDAS DEL PROGRAMA INVESMIR SEC-CNIC 2019: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN EN EL CNIC.

BDNS (IDENTIF.): 462235

F. PUBLICACIÓN: 24/06/2019

SUBVENCIONES DESTINADAS A APOYAR AL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL DE ÁMBITO ESTATAL 2019.

BDNS (IDENTIF.): 463497

F. PUBLICACIÓN: 28/06/2019



LA TRANSPARENCIA EN LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

ÚLTIMAS NOVEDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO



Ana Lago Garma

Abogada especialista de derecho civil y penal y autora de la Editorial Colex

Según el Tribunal Supremo, el cumplimiento del principio transparencia material supone la verificación de la **comprensibilidad real** de los contratos; esto es, tiene por objeto que el adherente conozca con sencillez tanto la **carga económica** que supondrá para él la firma del contrato como la **carga jurídica** del mismo, entendiendo que esta última comprensión abarca la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado como en la asignación de distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo de este.

La Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que acaba de entrar en vigor el pasado 16 de junio, pretende reforzar la transparencia en la contratación bancaria. Para ello establece una serie de obligaciones en la fase precontractual como la publicidad, el depósito en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, la documentación a recibir por el prestatario y las relativas a la función notarial de asesoramiento.

LA PUBLICIDAD

En cuanto a la **publicidad**, la Directiva 2014/17/UE establecía la necesidad de que los estados regulasen un sistema de

publicidad garantista con la transparencia sobre el producto. En consonancia con este mandato, la Ley dispone el contenido que de forma clara, concisa y destacada debe reflejarse en la publicidad:

- Identidad del prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o representante designado.
- Que el contrato está garantizado por una hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial, o por un derecho relativo a un bien inmueble.
- El tipo deudor, indicando si es fijo, variable o una combinación de ambos, junto con información sobre los gastos incluidos, en su caso, en el coste total del préstamo para el prestatario.
- El importe total del préstamo.
- La TAE, de forma igualmente destacada que cualquier tipo de interés.
- Cuando proceda: la duración del contrato de préstamo, el importe de los pagos a plazos, el importe total adeudado por el prestatario, el número de pagos a plazos, una advertencia sobre el hecho de que las posibles fluctuaciones del tipo de cambio podrían afectar al importe adeudado por el prestatario.
- El sistema de amortización y la fórmula de cálculo de las cuotas de amortización de principal y de intereses suficientemente detalladas como para que el prestatario pueda verificar con claridad la corrección de los importes cobrados.



- Cuando proceda, la opción del deudor de poder dar en pago el inmueble hipotecado en garantía del préstamo, con carácter liberatorio de la totalidad de la deuda derivada del mismo.

La información anterior se debe ofrecer a través de un ejemplo representativo a excepción de los siguientes datos:

- a) La identidad del prestamista o, en su caso, del intermediario de crédito o representante designado.
- b) Cuando proceda, que el contrato de préstamo esté garantizado por una hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial, o por un derecho relativo a un bien inmueble.
- c) Una advertencia sobre el hecho de que las posibles fluctuaciones del tipo de cambio podrían afectar al importe adeudado por el prestatario.

El ejemplo representativo se regula en el artículo primero Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, que reforma el apartado cuarto de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.

EL DEPÓSITO EN EL REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

El artículo 7 de la ley dispone que los prestamistas inscribirán en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación las

cláusulas contractuales utilizadas en los contratos de préstamo inmobiliario que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/1998.

Dadas las dudas interpretativas suscitadas con dicha disposición legal, la Dirección General de Registros y del Notariado emitió el pasado 14 de junio una Instrucción donde se aclaran tres cuestiones fundamentales:

1. El notario deberá controlar al autorizar la escritura de préstamo hipotecario, y el registrador de la propiedad al inscribirla, si la entidad financiera ha procedido previamente a practicar el depósito.
2. La entidad financiera podrá optar entre depositar cada uno de los íntegros modelos de contrato que emplea en sus operaciones, incluyendo en ellos las distintas alternativas que para cada una de las cláusulas se puedan emplear, o depositar formularios de cláusulas ordenados por materias o por cualquier otro criterio: cláusulas sobre la entrega del capital, sobre el tipo de interés aplicable, sobre comisiones, sobre el vencimiento anticipado del préstamo, sobre la constitución de la hipoteca, etc., de forma que el contrato se forme eligiendo cláusulas de cada uno de los indicados listados, para integrarlo mediante la sucesión de todas ellas.
3. Si existe alguna diferencia entre la cláusula contenida en el contrato formalizado en escritura pública y la cláusula que depositada en el Registro de Condiciones Generales, no debe impedir la autorización y posterior inscripción de la escritura del préstamo hipotecario; ya que, por hipótesis, esa diferencia, en la medida en que sea relevante,



constituiría en principio una condición particular, y no general. No obstante, la Instrucción recomienda en este sentido que las partes, de forma más o menos detallada, hayan establecido alguna diferenciación entre las condiciones particulares y generales; o que el notario, en cuanto redactor del documento, haya precisado la forma en que ha redactado finalmente alguna de dichas cláusulas.

LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

En relación con la **documentación de información precontractual** que debe recibir el prestatario, las novedades de la ley son las siguientes:

- Se adapta la Ficha de Información Precontractual a las nuevas exigencias legales.
La información general será proporcionada por los prestamistas o intermediarios de crédito o sus representantes en soporte de papel, electrónico o cualquier otro soporte duradero.
La Orden ECE/482/2019 de 26 de abril modifica la normativa previa y adapta la anterior FIPRE a las novedades legales.
- Sustituye la Ficha de Información Personalizada (FIPER) por la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN).
Esta ficha tiene la consideración de oferta vinculante durante el plazo pactado hasta la firma del contrato que como mínimo debe de ser de diez días.
- Se crea la Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE). La finalidad de esta ficha es informar sobre los riesgos asociados a las cláusulas o elementos más relevantes o complejos, y debe entregarse al prestatario con al menos diez días de antelación a la firma del contrato.
- Si el préstamo es a interés variable, se debe entregar un documento separado con referencia especial a las cuotas periódicas a satisfacer por el prestatario en diferentes escenarios de evolución de los tipos de interés.
- Se debe suministrar una copia del contrato e información desglosada de los gastos asociados a la firma.
- Se debe entregar al prestamista un documento donde consten las condiciones de la garantía del seguro que exige en su caso el prestamista, intermediario o representante en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, del seguro de daños del inmueble objeto de la hipoteca o del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario.

El prestatario debe firmar una manifestación declarando haber recibido la documentación y las explicaciones sobre su contenido. Esta manifestación y la documentación anterior deberán remitirse al notario para que pueda cumplir la función asignada por la ley como garante del cumplimiento del principio de transparencia material.

EL ASESORAMIENTO DEL NOTARIO

La elección del notario para la autorización del préstamo es otra de las novedades de la ley. Para hacer efectiva esta elección, el prestatario puede dirigirse a la notaría seleccionada o realizar este trámite por internet, a cuyo efecto el Consejo General del Notariado ha habilitado la opción digital en la página web www.notariado.org (banner: "*¿Va a contratar un préstamo hipotecario? Elija notario*").

Una vez el prestatario ha seleccionado el notario de su confianza, el prestamista remitirá la documentación a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior a través de medios telemáticos seguros, según exige la nueva normativa. A estos efectos, el Consejo General del Notariado habilitó una plataforma digital para proceder a dicha remisión que ya ha suscitado problemas entre los operadores prestamistas, motivo por el cual la Dirección General de Registros y del Notariado ha dictado la Instrucción de 14 de junio de 2019 concediendo una prórroga hasta el 31 de julio para la total habilitación de los medios telemáticos, permitiendo, hasta entonces, emplear otros medios alternativos, como la entrega de la documentación en papel, su remisión por correo o incluso por medios telemáticos, que reúnan las debidas medidas de seguridad.

Cuando el **Notario** haya recibido la información remitida por el prestamista, pasará a **ejercer el asesoramiento** gratuito y personalizado previsto en la norma. El prestatario debe comparecer ante él, como tarde, el día anterior al previsto para la autorización de la escritura pública.

El asesoramiento consistirá en aclarar todas las dudas que pueda suscitar el contrato y, en particular, informar individualizadamente sobre las cláusulas contractuales de mayor complejidad o relevancia.

Para verificar la comprensión por parte del prestatario, la ley prevé que se supere un test. A día de la fecha no se ha concretado su contenido por el Consejo General del Notariado.

Acto seguido, el Notario hará constar en acta los siguientes extremos:

- Cumplimiento de los plazos legalmente previstos de puesta a disposición del prestatario de los documentos que debe entregarle el prestamista.
- Las cuestiones que fueron planteadas por el prestatario y el asesoramiento prestado por el Notario.
- El cumplimiento de información individualizada sobre las cláusulas de la Ficha Europea de Información Normalizada y FiAE.
- Que el prestatario ha respondido el test.
- En el caso de que no se haya acreditado documentalmente el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de información precontractual por el prestamista, o si el prestatario no compareció para recibir asesoramiento, se expresará en el acta, sin que sea posible autorizar la escritura pública.

De conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, el contenido del acta se presumirá veraz e íntegro, y hará prueba del asesoramiento prestado de la manifestación de que el prestatario comprende y acepta el contenido de toda la información precontractual recibida.



Portal empleado

La gestión de RRHH conectada con tu asesoría

✓ Control de accesos

✓ Vacaciones

✓ Subida de nóminas y
documentación automática

✓ App empleados

✓ Reporte de horas trabajadas

✓ Consultas de trabajadores

✓ Acceso integrado en página web

✓ Multiempresa

SERÁS EL ÍDOLO DE TUS CLIENTES



www.appempleado.com

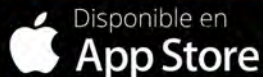
Integrado con:



sage



y más



ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

LABORAL

INDEMNIZACIONES

Los deportistas «de élite» tienen derecho a indemnización al término de su contrato según el TS

Sentencia del Tribunal Supremo N° 367/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 3952/2016, de 14 de mayo de 2019

La Sala de lo Social del TS entiende aplicable a la extinción de los contratos temporales de deportistas «de élite», una vez llegado su término, la indemnización prevista en el artículo 49.1.c del Estatuto de los Trabajadores «con independencia de cuál sea el salario de la persona afectada o su posición respecto del importe previsto por el convenio colectivo».

La sentencia incluye un voto particular, en el que expresa su discrepancia con el criterio de la mayoría, y en el que defiende que debía desestimarse el recurso del futbolista, de acuerdo con el Ministerio Fiscal.

RESIDENCIA TEMPORAL Y ASISTENCIA SANITARIA

La «tarjeta de residencia temporal de familiar de la Unión» no da derecho automático a asistencia sanitaria

Sentencia del Tribunal Supremo N° 364/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 1068/2018, de 13 de mayo de 2019

La concesión de la tarjeta indicada no supone la existencia automática del derecho, sino que la dinámica del mismo está sujeta al mantenimiento del requisito de su concesión relativo al reagrupamiento de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su periodo de residencia y de un seguro de enfermedad que cubra los riesgos del reagrupado en España, tal y como se desprende del art. 7.1 b) y 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE RELEVO

Indemnización de 12 días por año -no 20- ante extinción de contrato de relevo

Sentencia del Tribunal Supremo N° 37/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 3081/2017, de 7 de mayo de 2019

Compartiendo doctrina con los asuntos deliberados ese mismo día, recursos 4413/2017, 580/2018, 1464/2018, 150/2018 y 1463/2018, el TS aplica lo resuelto por STJUE, de 5 de junio de 2018, C-574/16 (caso Grupo Norte Facility), estableciendo que en caso de extinción de un contrato de relevo no procede una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, al amparo de lo establecido en el conocido caso «De Diego Porras».

De conformidad con el artículo 12.7 ET, la citada extinción de la relación laboral ha de ser indemnizada con el importe de doce días de salario por año de servicio, indemnización que ha sido abonada por la demandada al trabajador. No procede, en principio, conforme

a la citada regulación, el abono de la indemnización de veinte días de salario por año de servicio, fijada para el despido objetivo, ni de ninguna otra de importe superior a la que ha sido abonada.

ACREDITACIÓN DE LA LACTANCIA NATURAL

No cabe exigir a las empleadas la acreditación de lactancia natural en caso de prestación por riesgo para la misma

Sentencia del Tribunal Supremo N° 323/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 763/2017, de 14 de abril de 2019

Partiendo de la redacción del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, el TS entiende que no se exige una acreditación periódica de la lactancia natural. El certificado médico que debe acompañarse a la solicitud, a falta de ulteriores exigencias normativas, determina la presunción de que dicho tipo de lactancia se mantiene, dado que la norma omite establecer cualquier causa de extinción de la prestación por abandono de la lactancia natural.

Aunque para la Sala «parece lógico» deducir que pudiera poner fin al disfrute de la prestación el abandono de la lactancia natural y su sustitución por otro tipo de alimentación, estas circunstancias deberán ser probadas por quien las alegue.

JORNADA LABORAL

La participación en eventos comerciales fuera de jornada constituye tiempo de trabajo

Sentencia del Tribunal Supremo N° 229/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 30/2018, de 19 de marzo de 2019

La asistencia a los eventos calificados como actividades «comerciales especiales fuera de la jornada» forma parte del tiempo de trabajo y, por consiguiente, ha de regirse por los límites establecidos en el art. 34.3 ET, como suplicaban los sindicatos demandantes, en los términos que la sentencia recurrida declara.

INTERINIDAD

El TS considera «inadmisible» el mantenimiento de una contratación temporal durante 20 años sin cubrir un puesto interino

Sentencia del Tribunal Supremo N° 322/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 1001/2017, de 24 de abril de 2019

Un contrato de interinidad suscrito ente la «Consellería de Trabajo e Benestar» y la directora del centro de servicios sociales de Ribadavia, en el año 1992, deviene fraudulento, dado el tiempo transcurrido sin la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura de vacante y, en todo caso, por el transcurso del plazo máximo de los tres años que se fija en el art. 70 del EBEP.

Aun admitiendo la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan utilizar la contratación temporal, no solo en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, a los que se refieren los arts. 15.1.c) del ET y 4 del Real Decreto 2104/1984 de 21 de noviembre, sino también para la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran definitivamente las plazas por sus titulares a través del procedimiento establecido al efecto, lo que deviene inadmisibles es el mantenimiento de una contratación temporal en circunstancias como la concurrente en el caso analizado, en el que consta acreditado que la demandante ha venido prestando servicios para la demandada como directora del centro de servicios sociales de Ribadavia desde 1992 a 2017.



Siguiendo doctrina existente, la Sala IV concluye que nos encontramos ante un supuesto en el que no existe una contratación temporal válida, no solo por la muy dilatada duración (más de 20 años), sino también dado que “no parece que exista vacante susceptible de ser cubierta por proceso de selección o promoción alguna y, sobre todo, la Administración empleadora no ha desplegado conducta alguna que sea concordante con el mantenimiento de la interinidad reseñada”.

IRREGULARIDADES CONTRATO DE RELEVO

Responsabilidad civil del empresario por daños y perjuicios causados ante irregularidades de un contrato de relevo

Sentencia del Tribunal Supremo N° 322/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 1001/2017, de 24 de abril de 2019

El TS entiende que la empresa no obró con la diligencia debida al no comprobar la inscripción del trabajador relevista como demandante de empleo, ni su no alta en la seguridad social, con carácter previo a la formalización del contrato de relevo, lo que, a posteriori, impidió causar jubilación anticipada al trabajador relevado, que, al verse privado del derecho a la prestación de jubilación parcial, reclamó por los daños y perjuicios sufridos.

Esa falta de diligencia entiende el Supremo, conforme al artículo 1101 del Código Civil, supone la obligación, por parte de la mercantil, de abonar una indemnización de 6 714,95 €.

CIVIL



VIVIENDA FAMILIAR

En caso de custodia compartida en la que los progenitores no puedan mantener la vivienda familiar, deberán darle otro destino

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 215/2019, Sala de lo Civil, Rec. 3683/2018, de 5 de abril de 2019

Acuerda el régimen de custodia compartida por el que la residencia del menor será el domicilio de cada uno de los progenitores en el período respectivamente atribuido. En cuanto a la vivienda familiar, por no poder mantener tres viviendas (la de cada uno y la común) junto con la conflictividad que añadiría el buen mantenimiento de la misma, acuerda que las partes le den otro destino acorde con su naturaleza.

INDEMNIZACIONES TRÁFICO

El TS fija doctrina sobre el reparto de indemnizaciones por daños causados en colisiones recíprocas de tráfico

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 294/2019, Sala de lo Civil, Rec. 2999/2016, de 27 de mayo de 2019

Fija doctrina sobre la solución aplicable a los casos de daños en los bienes causados por la colisión recíproca de vehículos sin determinación del grado de culpa de cada conductor, entendiendo como mejor solución que cada uno asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50 %.

LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES

El TS aclara su doctrina sobre el carácter ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio y el derecho de reembolso

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 295/2019, Sala de lo Civil, Rec. 3532/2016, de 27 de mayo de 2019

Considera que, cuando adquiere un bien uno solo de los cónyuges con su dinero privativo, aunque declare adquirir para la sociedad, es el no adquirente interesado en que se califique el bien como ganancial quien debe probar la existencia de acuerdo, y que, cuando los cónyuges atribuyen de común acuerdo carácter ganancial a bienes adquiridos con dinero privativo de uno de ellos (o con dinero en parte privativo y en parte ganancial), la prueba del carácter privativo del dinero no es irrelevante, pues determina un derecho de reembolso a favor del aportante, aunque no haya hecho reserva en el momento de la adquisición.

REGISTRO MOROSOS

Vulneración del derecho al honor de una persona incluida en un registro de morosos

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 245/2019, Sala de lo Civil, Rec. 3425/2018, de 25 de abril de 2019

El Tribunal Supremo estima la vulneración del derecho al honor de una persona, cuyos datos personales había sido incluidos en un registro de morosos, sin haberle hecho un requerimiento previo de pago con la advertencia de que podía ser incluido en el registro.

“el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito ‘formal’, de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado”.

ADMINISTRATIVO

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Fija como doctrina jurisprudencial que, a efectos del ISD, el parentesco de los colaterales por afinidad subsiste una vez extinguido el matrimonio entre el causante y el pariente consanguíneo del heredero

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 527/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2374/2017, de 22 de abril de 2019

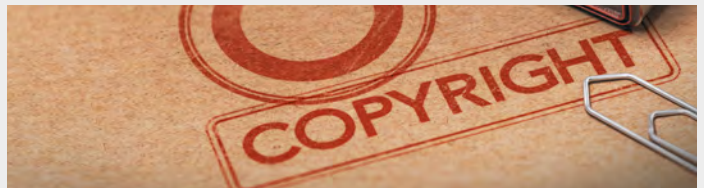
“a efectos de aplicar las reducciones de la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las adquisiciones mortis causa e incluir al heredero sujeto pasivo en alguno de los grupos que contempla el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el parentesco de los colaterales por afinidad subsiste una vez extinguido el matrimonio entre el causante y el pariente consanguíneo del heredero”.

IMPUESTO PLUSVALÍA

El Supremo decidirá si la STC 59/2017 tendrá efectos ex tunc

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 126/2019, de 11 de abril de 2019

El TS decidirá si puede sustituir a la Administración en la decisión de iniciar un procedimiento de revocación, así como si la sentencia del TC sobre la nulidad del impuesto sobre la plusvalía en caso de pérdidas puede tener efectos ex tunc.



PROPIEDAD INTELECTUAL

La SGAE deberá pagar una multa de 3 millones de euros por tarifas abusivas

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 522/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2454/2018, de 11 de abril de 2019

El Alto Tribunal fija doctrina respecto a la imposición de sanciones y el principio de proporcionalidad, y establece:

“(…) no es contrario al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas que la determinación del importe de la multa, por la infracción de los artículos 2 de la Ley de Defensa de la Competencia y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluya las remuneraciones destinadas a los titulares de los derechos de autor en el volumen de negocios de la sociedad de gestión de tales derechos, siempre que concurran los requisitos que exige la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2017 (asunto C-177/16, caso AKKA/LAA) de que tales remuneraciones formen parte del valor de las prestaciones efectuadas por la sociedad de gestión, y que dicha inclusión sea necesaria para garantizar el carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de la sanción impuesta”.

RECAUDACIÓN**Se anula el apartado 8 del artículo 46 del Reglamento General de Recaudación**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 813/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 87/2018, de 12 de junio de 2019

Anula el apartado 8 del artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, lo que supone que no se archivarán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando se presenten de forma conjunta con una solicitud de suspensión.

PROVIDENCIAS DE APREMIO**Límites de la Administración para dictar providencias de apremio contra un deudor tributario con el fin de hacer efectivos los créditos contra la masa**

Sentencia el Tribunal Supremo, N° 376/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2020/2017, de 20 de marzo de 2019

Esta sentencia realiza una interpretación conjunta de los artículos 55 y 84.4 de la Ley Concursal y del artículo 164.2 de la Ley General Tributaria, considerando que, abierta la liquidación, la Administración no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración de concurso, debiendo instar el pago de estos créditos ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

RESIDENCIA TEMPORAL**Las autorizaciones de residencia temporal son prorrogables más de un año**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 702/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 4461/2017, de 27 de mayo de 2019

Fija como criterio que las autorizaciones de residencia temporal en España por razones excepcionales que recoge el Reglamento de la Ley de extranjería son susceptibles de prórroga, aun cuando ello suponga el transcurso en tal situación por más de un año, con independencia de que el titular de esas autorizaciones pueda solicitar la autorización de residencia, o de residencia y trabajo, si concurren las circunstancias para ello.

PAGO VOLUNTARIO DEUDAS**En caso de deudas con la Seguridad Social, el deudor dispone de un periodo de pago voluntario tras la notificación de la sentencia rechazando su recurso**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 705/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. III/2017, de 27 de mayo de 2019

Para la Sala de lo Contencioso, una vez notificada la sentencia firme que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acta de liquidación definitiva por deudas contraídas con la Seguridad Social, cuya efectividad se suspendió en vía administrativa y jurisdiccional, tiene el deudor derecho a disponer del periodo de pago voluntario de 15 días que fija el artículo 46 del Real Decreto 1415/2004, antes de que la Administración pueda dictar la correspondiente providencia de apremio.

COSTAS**Se declara la nulidad de las costas por los recursos presentados ante los Tribunales Económicos Administrativos (TEA)**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 760/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 84/2018, de 3 de junio de 2019

Este artículo se ocupa de regular las costas en el procedimiento seguido ante un TEA (Tribunal Económico Administrativo) y, en concreto, su apartado 2 imponía el pago de estas que, según el Supremo, en vez de costas, realmente se trataba del cobro de tasas en un procedimiento que debía ser gratuito.

"(...) pues ya no podemos estar hablando de costas del procedimiento, sino, dependiendo de la perspectiva desde la que nos aproximemos, tal y como hacen las partes al examinar el art. 51.2, cabe identificarlas como tasa, como medida sancionadora o como prestación patrimonial de carácter público no tributario, y de ser alguna de estas figuras lo que es evidente es que no pueden ser costas del procedimiento".

PENAL**DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS Y DESCUBRIMIENTO****No es delito que una funcionaria utilice sus claves para consultar datos patrimoniales de su ex**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 221/2019, Sala de lo Penal, Rec. 516/2018, de 29 de abril de 2019

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo considera que no se ha perpetrado el delito de revelación de secretos y descubrimiento en el acto de una mujer, funcionaria de un juzgado, que, haciendo uso de las claves de acceso a la Agencia Tributaria, accedió a la información patrimonial de su exmarido, con la finalidad de utilizar esa información en la ejecución de la sentencia de divorcio.

Respecto al delito de revelación de secretos, el Supremo llega a la conclusión, en la línea marcada por la STS N° 557/2017, de 13 de julio, de que no ha existido menoscabo sustancial del bien jurídico que tutela la norma penal contenida en el artículo 197.2 del Código Penal, procediendo en base a ello, a absolver a la acusada del delito de revelación de secretos del que venía siendo imputada.

DELITO DE VIOLACIÓN**Condena a los miembros de «La Manada» a 15 años de prisión por violación**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal

El viernes 21 de junio, el Tribunal Supremo daba a conocer su fallo en el caso de "La Manada". Condena a cada uno de los miembros de "La Manada" como autores de un delito continuado de violación de los arts. 178 y 179 CP, con las agravaciones específicas de trato vejatorio y actuación conjunta de dos o más personas, a las penas de 15 años de prisión, para cada uno de ellos.

Además, a uno de los acusados lo condena también, como autor de un robo con intimidación del artículo 237 y 342.1 del CP, a la pena de dos años de prisión.

"El Tribunal Supremo decide, siguiendo precedentes jurisprudenciales, que la reacción de los hechos probados llevada a cabo en la sentencia de instancia determina que éstos no pueden constituir un delito de abuso sexual, sino un delito de violación, siendo incorrecta por tanto la calificación jurídica de los mismos, y él o porque el relato factico describe un auténtico escenario intimidatorio, en el que la víctima en ningún momento consiente a los actos sexuales llevados a cabo por los acusados. Situación intimidante que hizo que la misma adoptara una actitud de sometimiento, haciendo lo que los autores le decían que hiciera, ante la angustia e intenso agobio que la situación le produjo por el lugar recóndito, angosto y sin salida en el que fue introducida a la fuerza, (...)".

"(...) constata, igualmente, el error en la calificación jurídica de la sentencia de instancia que consideró concurrente un único delito continuado, cuando por la pluralidad de intervinientes y de actos agresivos, la correcta calificación, de acuerdo a reiterados precedentes de la Sala, hubiera sido considerar a los acusados autores y partícipes de una pluralidad de delitos de agresión sexual".

TERRORISMO**Se anulan dos condenas por yihadismo porque el tribunal no motivó la protección máxima otorgada al testigo de cargo en el juicio**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 296/2019, Sala de lo Penal, Rec. 10002/2019, de 4 de junio de 2019

El alto tribunal declara la nulidad de actuaciones a partir del auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional que estableció, sin la motivación exigible según el Supremo, la protección máxima al testigo de cargo del juicio, que declaró en la vista mediante videoconferencia, sin ser visualizado y con la voz distorsionada, manteniendo el anonimato de su identidad para las defensas. Ahora, una sección distinta a la que enjuició el caso deberá retomar la causa, empezando por dictar un nuevo auto sobre la protección del testigo que cumpla con las exigencias de motivación de una medida de ese tipo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENAL

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

El TC dicta sentencia por la que establece que el secreto de las actuaciones judiciales no impide al investigado conocer su contenido para impugnar su privación de libertad

Sentencia del Tribunal Constitucional, Recurso de amparo N° 365/2018, de 17 de junio de 2019

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por un investigado penal al que se le impidió el acceso al expediente procesal al acordar su prisión provisional por estar decretado el secreto de las actuaciones judiciales. Esta decisión le privó de adquirir el conocimiento de los datos esenciales para impugnar su privación de libertad y articular correctamente su defensa, con lo que se vulneró su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Resalta que “la prolongación en el tiempo del secreto no puede constreñir indefinidamente un ejercicio del derecho de defensa que llegue a abarcar la totalidad del sumario, desautorizándose constitucionalmente todo proceso penal, que, como consecuencia de la declaración judicial de secreto, se gaste a espaldas del interesado y recorte así sus derechos y garantías en el proceso”.

INDEMNIZACIÓN PRESOS PREVENTIVOS

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 294.1 de la LOPJ

Sentencia del Tribunal Constitucional, cuestión interna de inconstitucionalidad. Nota Informativa 81/2019

“El Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la presente cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa”, del art. 294.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con los efectos indicados en el fundamento jurídico 13”.

ADMINISTRATIVO

LEXNET

Error al cargar datos del formulario Lexnet

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 55/2019, Recurso de amparo 1656/2017, de 6 de mayo de 2019

Estima el recurso de amparo presentado por una profesional que se había equivocado al rellenar un formulario por Lexnet al seleccionar un código incorrecto del procedimiento, cuya tramitación había sido rechazada por vulneración del derecho a tutela judicial efectiva. Declara vulnerado el derecho de esta a no padecer indefensión, determinando la nulidad de las resoluciones del letrado de la administración de justicia impugnadas, y acuerda retrotraer las actuaciones del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado de la primera de tales resoluciones, a fin de que el letrado dicte otra en su lugar que resulte respetuosa con el derecho fundamental de la recurrente.

PROTECCIÓN DE DATOS

Los partidos políticos no podrán recopilar datos de las opiniones políticas de los ciudadanos

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 76/2019, Recurso de inconstitucionalidad 1405/2019, de 22 de mayo de 2019

El Tribunal Constitucional en Pleno ha declarado, por unanimidad, la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 58 bis 1 de la LOREG, por el que se permitía a los partidos políticos recopilar datos personales sobre las opiniones políticas de los ciudadanos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CIVIL



CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Se define el concepto de “circulación de vehículos” en el seguro de responsabilidad civil

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-100/18, de 20 de junio de 2019

Se enjuicia el caso de un vehículo que llevaba más de 24 horas estacionado en un garaje privado de un inmueble, que arde provocando un incendio, cuyo origen está en el circuito eléctrico, y que causa daños en el inmueble. Afirma el TJUE que este hecho está comprendido en el concepto de “circulación de vehículos” de la Directiva relativa al seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles.

Según su jurisprudencia, el concepto de «circulación de vehículos» que figura en la Directiva no se limita a las situaciones de circulación vial, e incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual, concretamente toda utilización del vehículo como medio de transporte.

ADMINISTRATIVO

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

A la adquisición de piezas de oro y de otros metales preciosos para su reventa le resulta aplicable el impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-185/18, de 12 de junio de 2019

Para el TJUE, la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y el principio de neutralidad fiscal deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa como la española, que somete a un impuesto indirecto que grava las transmisiones patrimoniales (ITP), distinto del impuesto sobre el valor añadido, la adquisición por una empresa a los particulares de objetos con alto contenido en oro o en otros metales preciosos, cuando tales bienes se destinen a la actividad económica de dicha empresa, la cual, para su transformación y posterior reintroducción en el circuito comercial, revende los bienes a empresas especializadas en la fabricación de lingotes o piezas diversas de metales preciosos.

MEDIOAMBIENTE

Los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para controlar la elección de la ubicación de estaciones de medición de calidad del aire

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-723/17, de 26 de junio de 2019

Establece que los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para controlar la elección de la ubicación de las estaciones de medición de la calidad del aire y para adoptar cualquier medida necesaria con respecto a la autoridad nacional en cuestión. Además, establece que, para determinar si se ha superado un valor límite respecto de la media calculada por año civil, basta con que se registre un grado de contaminación superior a ese valor en un punto de muestreo aislado.

LABORAL

PRESTACIONES DE JUBILACIÓN

Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-161/18, (Sala Tercera) de 8 de mayo de 2019

Luxemburgo analiza el caso de una española que impugnó el cálculo de su pensión de jubilación realizado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegando que la diferencia de trato establecida por la normativa nacional da lugar a una discriminación indirecta por razón de sexo, ya que la mayoría de los trabajadores a tiempo parcial (es decir, personas que han trabajado, de media, menos de dos tercios de la jornada ordinaria de un trabajador a tiempo completo comparable) son mujeres.

En respuesta a las cuestiones prejudiciales planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el TJUE entiende que la inclusión de dos elementos que pueden reducir el importe de la pensión a tiempo parcial (como sucede en la normativa española) se opone a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, de igualdad de trato si esta se revela especialmente desventajosa para las trabajadoras.



CIVIL

PENSIÓN COMPENSATORIA

La pensión compensatoria temporal fijada por acuerdo puede convertirse en vitalicia

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, N° 112/2019, Rec. 2039/2018, de 5 de febrero de 2019

Se establece la modificación de la pensión compensatoria otorgada a una mujer a través de un convenio regulador firmado en el momento de divorcio, por el que se fijaba la pensión a razón de 300 euros mensuales durante 6 años, por una pensión compensatoria de igual cantidad pero con carácter vitalicio, debido a que el desequilibrio patrimonial entre las partes, existente en el momento de la crisis conyugal, no se ha paliado después de los años y por las circunstancias de la mujer, que le hacen estar en una situación de especial vulnerabilidad.

HEREDEROS

En caso de separación o divorcio de la pareja, se pierde la condición de heredero fijada en el testamento

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, N° 20/2019, Rec. 33/2018, de 23 de mayo de 2019

Los testamentos a favor de los cónyuges no tendrán efectos si en el momento de fallecer uno de ellos, estos estuvieran separados o divorciados, sea de hecho o legalmente.

El TSXG precisa en la sentencia, interpretando el artículo 208 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, que, salvo que se especifique en el testamento que aún en los supuestos de ruptura o crisis matrimonial el cónyuge es el heredero, esta disposición quedará sin efecto en esos casos.

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Inicio del archivo de ejecuciones hipotecarias basadas en cláusulas abusivas de vencimiento anticipado

Auto de la Audiencia Provincial de Castellón, N° 123, de 13 de mayo de 2019

La Audiencia Provincial de Castellón ha comenzado a archivar los procedimientos de ejecución hipotecaria basados en cláusulas abusivas de vencimiento anticipado, siempre que los consumidores que había contraído esa deuda presten su consentimiento a ello.

CUSTODIA COMPARTIDA

Se acuerda la custodia compartida para las mascotas

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Valladolid del 27 de mayo de 2019

La sentencia fija un régimen de custodia compartida del cánido, en períodos alternativos de 6 meses cada año, con la posibilidad de para los dueños de trasladarse al menos un fin de semana al mes a sus ciudades.

Los gastos de atención sanitaria, veterinario, vacunas y otros extraordinarios, serán sufragados al 50 % entre los dos propietarios. Los relativos a comida/peluquería, serán asumidos por cada parte durante su período de posesión.

CRÉDITO INMOBILIARIO

La Dirección General de los Registros y del Notariado publica tres instrucciones sobre la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Instrucción de 14 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la firma de operaciones cuya comercialización, oferta y entrega al consumidor de la información se han desarrollado bajo la vigencia de la normativa anterior, formalizándose el préstamo tras la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Instrucción de 14 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el uso de las plataformas informáticas de las entidades financieras y gestorías, para la tramitación de la información previa a las escrituras de préstamo hipotecario, en los días siguientes a la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

PENAL

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Absueltos los administradores de «Seriesyonkis» de un delito contra la propiedad intelectual

Sentencia del Juzgado de lo Penal de Murcia, N° 222/2019, Rec. 386/2016, de 21 de junio de 2019.

La sentencia dictada considera que, antes de la reforma del Código Penal de 2015, la conducta de enlazar a otras webs con contenidos protegidos por los derechos de propiedad intelectual no estaba sancionada penalmente. La resolución hace un análisis completo e individualizado de toda la jurisprudencia que “no ha sido pacífica en esta materia sino altamente controvertida”. El Juzgado realiza un exhaustivo análisis de la doctrina y la jurisprudencia existente sobre esta materia, recogiendo incluso la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, y concluye, tras un detallado estudio para encuadrar el supuesto enjuiciado a este marco teórico, que los hechos probados no encajan en el delito contra la propiedad intelectual recogido en el artículo 270 del Código Penal antes de la reforma operada en julio de 2015.

ADMINISTRATIVO

NEGLIGENCIA MÉDICA

Impuesta la mayor indemnización por una negligencia médica en España: más de 4 millones de euros

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° 21 de Madrid

En esta sentencia se impone la mayor indemnización conocida en nuestro país por la que, el Servicio Andaluz de Salud (SAS) deberá pagar la cantidad de 4,2 millones de euros por una negligencia médica.

En concreto, deberá abonar esa indemnización a una menor que en el año 2015 nació con una parálisis cerebral por una serie de errores médicos durante la asistencia al parto, por los que sufre, además de la parálisis cerebral, tetraparesia grave, retraso psicomotor y ceguera, teniendo un 80% de discapacidad.

CAMBIO DE CRITERIO AEAT

En caso de un cambio de criterio con efectos retroactivos de la AEA, el contribuyente no debe ser sancionado

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Rec. 866/2016, de 17 de abril de 2019

Para la Sala de lo Contencioso, si bien es cierto que a partir de la resolución del TEAC, de 5 de febrero de 2015, dictada en el recurso 3654/2013, se realizó un cambio de criterio, hasta ese momento deben respetarse las decisiones que el administrado tomó sustentadas en las interpretaciones dadas tanto por la AEAT como por la DGT, lo que inhabilitaba a la Administración tributaria para iniciar cualquier tipo de procedimiento de aplicación de los tributos con ese único objeto o finalidad.

LABORAL

COMPLEMENTOS SALARIALES Y SMI

Los complementos salariales computan a la hora de alcanzar las cantidades del salario mínimo interprofesional (SMI)

Sentencia del Audiencia Nacional, N° 71/2018, Sala de lo Social, Sección I, de 21 de mayo de 2019

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional desestima una demanda de conflicto colectivo por la que se reclamaba que los trabajadores tenían derecho a un salario de 900 euros mensuales (14 pagas) más los complementos salariales de convenio y la prima de producción, aunque la suma de dichos conceptos supere 1 600 euros anuales.

Para la Sala de lo Social, la «prima de producción» a la que tiene derecho la plantilla es absorbible en el cómputo de la retribución del trabajador, por lo que ha de computar para cumplir con las cantidades mínimas salariales fijadas por ley. Para la Audiencia, realizar una revisión como la pretendida por la parte sindical «tendría un efecto multiplicador sobre todos los convenios cuyos salarios bases fueran inferiores al SMI», al convertir el SMI «en salario base o fijo de todos los trabajadores lo cual modificaría radicalmente su naturaleza jurídica y se volaría el papel de la negociación colectiva».

FISCAL

SUBVENCIONES IRPF

Tratamiento tributario de la subvención obtenida por una comunidad de propietarios para la instalación de un ascensor

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0714-19

Lo que viene a decir la DGT es que, si en la resolución por la que se concede la subvención se establece que se concederá (por ejemplo) a los miembros de la comunidad de propietarios que paguen la cuota que le corresponde para sufragar las obras, aquellos que no hayan pagado su parte, no podrán atribuirse la subvención en el IRPF.

Y, por la contra, si nada dijera la resolución por la que se concede la subvención, todos los miembros de la comunidad tendrían derecho a atribuirse esa subvención en el impuesto.

DEDUCIBILIDAD CUOTAS MENSUALES RENTING

Posibilidad de deducir en el IRPF e IVA las cuotas mensuales del pago del renting de un vehículo por un abogado

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0425-19

La DGT responde a la consulta de un abogado que, para el ejercicio de su profesión, adquiere un vehículo en la modalidad de renting, y tiene dudas sobre si podrá deducirse la totalidad de la cuota mensual del pago del renting en el IRPF y en el IVA.

Establece que son deducibles en ambos impuestos, pero, siempre que se den ciertos requisitos.

IAE

Actividades que puede realizar un abogado dado de alta en el epígrafe 731 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0449/19

“En definitiva, el alta en el grupo 731 de la sección segunda de las Tarifas, “Abogados”, faculta al sujeto pasivo para realizar todas las

tareas que su Estatuto Profesional y el Colegio Oficial correspondiente ampare, entre ellas el asesoramiento en cualesquiera materias jurídicas (tributaria, laboral, mercantil, etc.) y las necesarias para la defensa de los derechos de sus clientes ante la Administración.”.

RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

Son rendimientos del capital mobiliario las cantidades percibidas por un abogado mutualista como renta vitalicia

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0358/19

“si la totalidad de las aportaciones realizadas a la mutualidad no ha podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del mutualista de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, las cantidades que se perciban por el mutualista tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario y se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.3 de la LIRPF”.

RETRIBUCIONES DE TRABAJO EN ESPECIE

El pago de las cotizaciones al RETA como retribución del trabajo en especie

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0317/19

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1 de la LIRPF, las cuotas del RETA satisfechas por la sociedad a los socios tendrán la consideración de retribución del trabajo en especie, lo que significa la obligación de efectuar un ingreso a cuenta, ingreso que se añadirá al valor de la renta en especie, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta (artículo 43.2 de la Ley del Impuesto).

En cambio, si el pago se realiza mediante entrega de su importe dinerario al socio, su calificación sería la de retribución dineraria, por lo que el pago a cuenta (la retención) se detraería de aquel importe.

ARRENDAMIENTOS TURÍSTICOS

Los arrendadores de pisos turísticos deberán conservar la documentación sobre la identificación de sus huéspedes durante 4 años

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0432/19

Ante la Dirección General de Tributos (DGT), el propietario de una vivienda con finalidad turística de acuerdo con el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, que la alquila por estancias cortas, y que por esta actividad tiene como obligación (entre otras) obtener los datos de identificación de las personas, pregunta cuánto tiempo debe conservar esa documentación.

La DGT le responde que deberá conservar copia del documento e identificación de las personas beneficiarias de la vivienda con fines turísticos, durante el plazo de prescripción del artículo 66 de la Ley General Tributaria, esto es, durante 4 años.

MATRÍCULA TURÍSTICA

Momento en que se extingue el régimen de matrícula turística

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0771-19

“el IEDMT se devengará en el momento en que se solicite la primera matriculación definitiva del vehículo, procedimiento por el que se obtiene la matrícula ordinaria que habilita para poder circular por territorio español”.

APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS

Hacienda podrá denegar automáticamente solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, N° 00341/2018, de 24 de abril de 2019

El TEAC unifica criterio respecto de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deuda que sean solicitadas por sociedades disueltas y en proceso de liquidación.

“Estas solicitudes podrán ser denegadas de forma automática sin necesidad de realizar análisis o estudio específico de las dificultades económicas alegadas, al poderse calificar éstas en todo caso como estructurales, por ser este carácter consustancial a la situación de disolución y liquidación”.



REQUERIMIENTOS DE HACIENDA

Requerimientos de información de la AEAT a colegios de abogados y Consejo General de la Abogacía, solicitando datos de los colegiados, con diferentes soluciones

Resoluciones de Tribunal Económico Administrativo Central, N° 6507/2017 y N° 4829/2017, de 14 de febrero de 2019

El TEAC resuelve sobre los requerimientos e información dirigido por la AEAT al Consejo General de la Abogacía Española, en el que solicitaban datos de identificación, referente a 2014, 2015 y 2016, de cada Abogado y Procurador que hubiese intervenido en procesos judiciales en cualesquiera de los Juzgados y Tribunales con sede en cualquier parte del territorio nacional, con datos como fechas de inicio de su intervención en el procedimiento, importe en litigio o identificación del cliente.

Y también, sobre el requerimiento de información dirigido por la AEAT al Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat, referido con carácter concreto a los informes o dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados relativos a minutas de sus colegiados y solo respecto de ellos los datos que se piden acerca de la identificación del dictamen, el procedimiento en que es objeto de controversia y la minuta resultante.

MODELO 720

Se anula la sanción por no presentar en plazo del modelo 720 por no culpabilidad

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, N° 00529/2016, de 14 de febrero de 2019

“la motivación de la culpabilidad que consta en el Acuerdo de imposición de sanción es claramente insuficiente. No se realiza ninguna valoración de las circunstancias concretas que inciden en la conducta del obligado tributario, no bastando la referencia a su obligación de conocer las normas aplicables. Se utiliza una mera fórmula convencional y genérica, que no justifica suficientemente el elemento subjetivo que debe concurrir en la conducta sancionada y cuya acreditación debe resultar del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por consiguiente, si no queda acreditado el elemento subjetivo de la infracción y la sanción se impone por medio de una motivación genérica, ha de concluirse que lo procedente ha de ser su anulación, puesto que reposa, exclusivamente, en una presunción de intencionalidad”.

PROCEDIMIENTO INSPECTOR

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, N° 01280/2019, de 23 de abril de 2019

El plazo previsto en el artículo 150.7 de la LGT (antiguo artículo 150.5 de la LGT) para la retroacción de actuaciones inspectoras en caso de vicios formales debe computarse desde que se recibe la resolución por la Dependencia de Inspección que resulta competente para continuar el procedimiento y no desde que se recibe por la Oficina de Relación con los Tribunales (ORT).

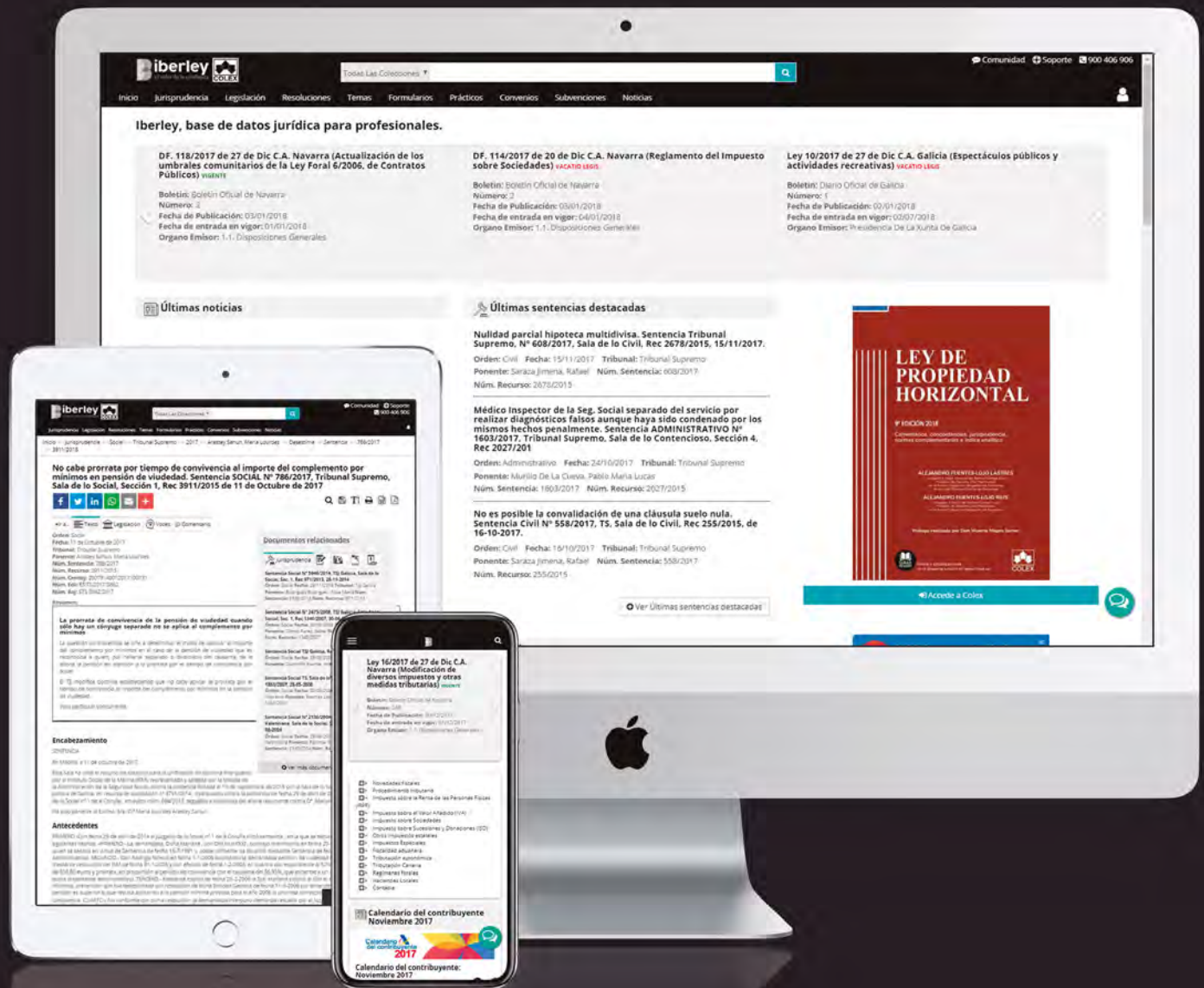
¿Necesita otra sentencia?

Consulte nuestra web www.iberley.es

¡Además encontrará todo tipo de información relacionada!

El portal de información para profesionales

Acceda a más de 4.000.000 de documentos



La suscripción inteligente que se adapta a su despacho

*Tecnología de búsqueda Smartlex
Integrado con Colex Reader*

Acceda en abierto en www.iberley.es



EMPRENDEDORES PASO A PASO



Manuela-Inmaculada Sáenz Iscar

Abogada especializada en Derecho Procesal y responsable del Departamento Jurídico de *Plural Asesores S.L.*



Emilio-Jesús Sáenz Iscar

Licenciado en Derecho y especialista en fiscalidad y asesoría laboral. Socio Director de *Plural Asesores S.L.*



¿Quién dijo que emprender es tarea fácil? Son numerosas las obligaciones y trámites (en ocasiones algo tediosos) con los que el emprendedor se va a encontrar, no solo al inicio de la actividad, sino también durante el desarrollo de la misma. Por ello, se hace necesario que cuente con un buen asesoramiento que le permita afrontar con seguridad los retos con los que se irá encontrando.

En cualquier caso, y con carácter previo a sumergirse en la maraña de trámites administrativos y obligaciones legales, es necesario realizar un breve análisis de cuestiones previas. Una de ellas sería determinar si el emprendedor tiene una idea clara sobre la que desarrollar su proyecto. En este sentido, en ocasiones, tener vocación de emprendedor no siempre va ligado a tener un proyecto o idea concreta de negocio. Eso no tiene que ser un problema, pues existen distintas fórmulas de emprendimiento que tienen que ver con la explotación de una idea de negocio propia o de tercero, recurriendo en estos casos, por ejemplo, a fórmulas como la compraventa de empresas o el contrato de franquicia.

Una vez tengamos clara cuál es la idea de negocio que queremos desarrollar, deberemos realizar unos trabajos previos de estudio que nos permitan determinar la viabilidad del proyecto, como son:

- Análisis del perfil del empresario.
- Análisis del sector. Plan de empresa.

Por lo que respecta al primer aspecto, el autoconocimiento de las propias características personales y profesionales es fundamental. Un alto porcentaje de éxito de las empresas está directamente relacionado con el carácter del emprendedor que dirige el negocio. No todo el mundo cuenta con el perfil adecuado para emprender, pero teniendo un conocimiento claro de los puntos fuertes y débiles se podrán adoptar las estrategias adecuadas que permitan superar las carencias que se hayan podido detectar.

Otro punto clave en estos pasos previos del desarrollo de la idea es realizar un análisis del sector al que se va a dirigir la actividad y elaborar un plan de empresa, en el que se desarrollará una proyección de la idea desde distintas perspectivas. Son muchos los aspectos que deben analizarse, pero, sin duda, como

mínimo, este deberá contener un plan de marketing y otro económico financiero. Asimismo, el plan de empresa puede completarse incluyendo un plan de operaciones, de recursos humanos, etc.

Un correcto análisis previo de todos los aspectos señalados (tanto del sector como del propio emprendedor) es esencial y pieza clave de éxito, porque a partir de su conocimiento podremos adoptar las estrategias y medidas adecuadas a nuestras necesidades para el correcto desarrollo del proyecto empresarial.

Superada esta fase, comienza el momento de toma de decisiones y la inmersión en los diferentes trámites administrativos y obligaciones legales, que recomendamos afrontar de forma ordenada.

Así, en primer lugar, nos encontramos con lo que denominaremos la PUESTA EN MARCHA, en la que el emprendedor deberá decidir, entre otras cosas, sobre la forma jurídica del negocio que se quiere emprender, optando entre la fórmula de Empresario Individual o Empresario de Responsabilidad Limitada frente a la fórmula de sociedad mercantil.

El Empresario Individual y el Emprendedor de Responsabilidad Limitada son personas físicas que ejercen una actividad económica en nombre propio, asumiendo el control y riesgo derivado de su actividad. No hay diferencia entre el patrimonio social y el individual, por lo que la responsabilidad frente a terceros, derivada de su actividad empresarial, es ilimitada (salvo la vivienda habitual en el caso del Emprendedor de Responsabilidad Limitada). Asimismo, no necesitan aportar capital mínimo, al contrario de lo que sucede con las sociedades mercantiles, que son asociaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas que desarrollan una actividad económica mediante la aportación de un capital social.

En el caso de sociedades mercantiles, sí existe diferenciación entre el patrimonio de la sociedad y el propio de los socios. En términos generales, la responsabilidad frente a terceros está sujeta a la aportación de capital.

Por otra parte, y como se indicó anteriormente, para la constitución de sociedades mercantiles se requiere aportar un capital mínimo exigido por la legislación, salvo excepciones.

Existen muchos tipos de sociedades mercantiles, pero podemos enumerar como las más habituales las siguientes: sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada laboral, sociedad anónima laboral y sociedad profesional.

TIPO DE EMPRESA	N.º SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD
Empresario individual (autónomo)	1	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes
Emprendedor de Responsabilidad Limitada	1	No existe mínimo legal	Ilimitada con excepciones
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Mínimo 1	Mínimo 3 000 euros	Limitada al capital aportado en la sociedad
Sociedad Anónima	Mínimo 1	Mínimo 60 000 euros	Limitada al capital aportado en la sociedad
Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral	Mínimo 2	Mínimo 3 000 euros	Limitada al capital aportado en la sociedad
Sociedad Anónima Laboral	Mínimo 2	Mínimo 60 000 euros	Limitada al capital aportado en la sociedad
Sociedades Profesionales	Mínimo 1	Según la forma social que adopte	Limitada al capital aportado en la sociedad

Una vez elegida la forma jurídica con la que el emprendedor ha decidido operar en el mercado, debemos continuar con los trámites administrativos necesarios para su puesta en marcha: Acta Notarial, para el caso del empresario de responsabilidad limitada, o Escritura de Constitución, para el caso de sociedades mercantiles, así como la inscripción en el Registro Mercantil para su efectiva constitución y adopción de personalidad jurídica en este último caso.

Por otra parte, habrá que presentar autoliquidación del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD) que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentados. En este sentido, dado que la constitución del emprendedor como empresario de responsabilidad limitada requiere su incorporación al Registro Mercantil, se deberá elaborar la autoliquidación por el concepto de constitución de empresa, de la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto. Si bien, a fecha de este artículo, el pago del Impuesto se encuentra exento.

El inicio de la actividad empresarial, con independencia del tipo de forma jurídica que adopte, acarrea, además, una serie de obligaciones a cumplir frente a la Agencia Tributaria; y, asimismo, conlleva obligaciones laborales y frente a la Seguridad Social.

Así, quienes vayan a realizar actividades u operaciones empresariales o profesionales o abonen rendimientos sujetos a retención deben solicitar, antes del inicio, su inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. Este censo forma parte del Censo de Obligados Tributarios.

Igualmente, estarán sometidos al impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) las personas físicas (autónomos), personas jurídicas (sociedades) y entidades sin personalidad jurídica (sociedades civiles y comunidades de bienes) que realicen, en territorio nacional, actividades empresariales, profesionales y artísticas; salvo las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

No obstante, en la actualidad están EXENTOS del IAE (aunque realicen actividades económicas):

- Las personas físicas.
- Las sociedades, entidades sin personalidad jurídica y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes con un importe neto de cifra de negocio inferior a 1 000 000 euros del penúltimo año anterior al del devengo del impuesto, con carácter general.
- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos.

En cuanto a lo que se refiere a las obligaciones laborales y de la Seguridad Social, procederá, en primer lugar, el alta en el régimen especial de trabajadores autónomos para empresarios individuales o emprendedores de responsabilidad limitada, o el alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social en el caso de que la forma jurídica elegida haya sido la de sociedad mercantil.

Por otra parte, el empresario que por primera vez vaya a contratar trabajadores, deberá solicitar su inscripción como empresa antes del inicio de la actividad, obteniendo de esta manera un número para su identificación y control de obligaciones. Este número es el que se considerará como primero y principal Código de Cuenta de Cotización al que se vincularán todos aquellos otros que puedan asignársele a un empresario.

Asimismo, y con independencia de que se contraten o no trabajadores, siempre que la empresa cuente con un centro de trabajo, deberá comunicar la apertura de este dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de la actividad declarada.

Otra de las cuestiones que el emprendedor deberá tener en cuenta es la referida al cumplimiento normativo. Sin olvidar la obligación de acatar la normativa de protección de datos y el desarrollo de protocolos de prevención de blanqueo de capitales o de prevención de delitos, conviene hacer especial mención a lo referido a la prevención de riesgos laborales; esto es, al conjunto de todas las medidas adoptadas o que se prevén adoptar en cada una de las fases de actividad de la empresa, con el objetivo de evitar o disminuir todos aquellos riesgos que derivan del trabajo, tales como accidentes, enfermedades, patologías o cualquier otra lesión sufrida con ocasión o como consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena; y así promover la seguridad y la salud de los trabajadores.

El empresario viene obligado por ley a cumplir una serie de directrices en relación con la prevención de riesgos laborales en su empresa y con sus trabajadores. Para ello, deberá implantar un sistema para la prevención de riesgos laborales en su empresa, realizando una labor continua de seguimiento de la acción preventiva, lo que significa que conocerá los riesgos de esta para poder evitarlos y, cuando estos no puedan evitarse o no puedan reducirse, proporcionará a los trabajadores equipos de protección individual.

Estos serían, de forma muy resumida, algunos de los primeros trámites y obligaciones con los que el emprendedor se encontrará en el momento de la puesta en marcha de su negocio. No obstante, todo proyecto empresarial debe mirar al futuro y requerirá de un buen conocimiento o asesoramiento en relación con las obligaciones futuras a cumplir durante toda la vida del negocio.



TRILOGÍA

JUSTICIA A ESCENA

TRES LIBROS ÚNICOS PARA AMANTES DEL CINE

L. ALFREDO DE DIEGO DÍEZ
ÁNGELA MARTIALAY
BEATRIZ SAURA ALBERDI
CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL
JAIME LOZANO IBÁÑEZ
ANTONIO GARCÍA NORIEGA
LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO
MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO
JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA
SANDRA MIR
MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ
ELOY VELASCO NÚÑEZ
JESÚS MANUEL VILLEGAS FERNÁNDEZ
ALEJANDRO RUIZ DE PEDRO
JOSÉ MUELAS CEREZUELA
JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ TAÍN
SAÚL CEPEDA LEZCANO
JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
MONTSERRAT SAL SAL
ROSA ESPERANZA SÁNCHEZ RUIZ-TELLO
MANUEL RUIZ DE LARA



39,85 €

ESCRITO POR **21 AUTORES** CON PRESTIGIO Y AUTORIDAD



Adquíralo en www.colex.es o en su librería habitual

91 109 41 00

EL LAUDO ARBITRAL

M^a del Carmen Vilariño López
Magistrada Suplente de la Audiencia
Provincial de A Coruña



Que el arbitraje civil constituya una alternativa a la jurisdicción ordinaria supone que el laudo sea el equivalente a una resolución o sentencia judicial, con una eficacia equiparable a ella. Tanto es así que, en la normativa internacional, la resolución que se dicta en el procedimiento arbitral se denomina sentencia arbitral.

En la práctica, después de dictado el laudo arbitral, puede plantearse si se puede recurrir, qué posibilidades existen para revisar el procedimiento arbitral, qué actuación puede promoverse si se considera que la resolución no es conforme a derecho o que es injusta, en el caso de que la parte demandada no haya tenido posibilidad de intervenir en el procedimiento arbitral, o de que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no comprendidas en el convenio arbitral. A estas, y otras muchas cuestiones, se intenta dar respuesta en la guía **Paso a paso sobre el laudo arbitral** que publica la *Editorial Colex*.

Como introducción, se estudian los requisitos del laudo y de su notificación, y las clases de laudos que pueden dictarse en el curso de un procedimiento arbitral o según la forma o el ámbito del arbitraje. Para examinar las actuaciones que pueden seguirse, se indaga sobre la naturaleza de la acción de anulación y se detallan las causas o motivos en que puede sustentarse, así como cuáles son los requisitos de ejecutividad del laudo. Se plantea la casuística que con frecuencia se encuentra en la práctica judicial, con anexos donde se recogen extractos de resoluciones de distintos tribunales en las que, en definitiva, se examina la eficacia y validez del laudo arbitral. Al hacerlo, son objeto de análisis las condiciones que determinan la existencia y validez el propio convenio arbitral, y la regularidad del procedimiento arbitral mismo.

Si en el procedimiento arbitral la actuación de los árbitros tiene un contenido material similar al ejercicio de la función jurisdiccional, limitándose las posibilidades de intervención judicial al auxilio en la práctica de pruebas y medidas cautelares, dictado el laudo definitivo, los árbitros cesan en su función. Entonces, la intervención definida de los tribunales afianza la seguridad jurídica del arbitraje como método de resolución de conflictos, desplegando la función de control de las formalidades esenciales y de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. Puede dar lugar a que se siga un procedimiento de ejecución forzosa del laudo; a que se sustancie un procedimiento de anulación, con posibilidad de obtener la suspensión de la ejecución; y a que pueda instarse la revisión del laudo arbitral firme conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para las sentencias judiciales firmes.

La ejecución del laudo arbitral ante el Juzgado de Primera Instancia

La eficacia del laudo arbitral se asienta en su consideración como título ejecutivo y en que, para su ejecución, se sigan las normas de LEC que regulan la ejecución de los títulos judiciales. El artículo 45.1 de la Ley de Arbitraje (LA) le atribuye fuerza

ejecutiva aun cuando no sea firme. La especialidad del título ejecutivo conlleva que, como requisitos para que despliegue esta fuerza ejecutiva, deba considerarse necesaria la justificación de que el ejecutado ha sido debidamente notificado de su contenido, y de que el órgano judicial encargado de la ejecución pueda examinar si se aporta un convenio vinculante a los efectos de la ejecución.

En la práctica judicial se ha admitido la posibilidad de que, en ejecución forzosa, se examine de oficio la validez del convenio arbitral en caso de que el demandado sea un consumidor, atendido que la jurisprudencia del TJUE considera necesario el reconocimiento de esta facultad al juez nacional para garantizar al consumidor una protección efectiva (SSTJUE de 6 de octubre de 2009), y su corroboración legislativa, en la actualidad, en el artículo 57.4 del RD Leg. 1/2007, según redacción dada por Ley 3/2014, de 27 de marzo.

Después de la entrada en vigor de la LO 5/2011, la competencia para la ejecución forzosa del laudo arbitral corresponde con exclusividad al Juzgado de Primera del lugar en que se haya dictado el laudo, sin distinguir si la materia es civil o mercantil y, por lo tanto, aun cuando el arbitraje verse sobre materias atribuidas a la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil. El fuero territorial pone de manifiesto la relevancia que tiene el lugar que se haga constar en el laudo como lugar de arbitraje.

Procedimiento de anulación de laudo arbitral

La regulación de la anulación del laudo arbitral se contiene en el Título VII de la LA, estableciéndose en el artículo 41.4 que habrá de ejercitarse la correspondiente acción en un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la notificación del laudo. La casuística judicial que se recoge en este libro revela que para valorar la posibilidad de ejercitarla con éxito debe partirse de que no estamos en una segunda instancia que permita la valoración de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, sino que es una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje. También que, con frecuencia, es

motivo de desestimación de la pretensión anulatoria la consideración de que el demandante ha renunciado tácitamente a las facultades de impugnación cuando, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de la propia Ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la hubiere denunciado dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le hubiera sido posible, porque así lo recoge expresamente en el art. 6.

Solo puede declararse la nulidad del laudo arbitral en los supuestos que de forma tasada recoge el artículo 41.1 de la LA: a) que el convenio arbitral no existe o no es válido; b) que la parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; d) que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley o, a falta de dicho acuerdo, no se haya ajustado a esta Ley; e) Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; f) que el laudo es contrario al orden público. Este último es que más se invoca en la práctica, o de modo alternativo o subsidiario, por tratarse el orden público de un concepto jurídico indeterminado que permite sustentar en él la invocación de los derechos y garantías consagradas en la Constitución en relación a la proscripción de la indefensión; y, en relación al mismo, finalmente, se suelen pronunciar los tribunales, por ser susceptible de apreciación de oficio.

Procedimiento de *exequatur* o reconocimiento del laudo arbitral extranjero

La LA define en el artículo 46.1 el laudo extranjero atendiendo solo a un criterio de territorialidad, como aquél pronunciado fuera del territorio español. Para que este laudo tenga fuerza ejecutiva en España, ha de seguirse previamente un procedimiento interno de reconocimiento ante la Sala de lo Civil de Tribunal Superior de Justicia competente conforme el artículo 8.6 de la LA. En este libro se dedica una parte especial a la regulación de este procedimiento declarativo, denominado *exequatur*. Es posible también el ejercicio de una acción de contenido contrario, de no reconocimiento de laudo arbitral, admitida en el artículo 42.1 de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (LCJI).

En el artículo 46.2 de la LA se establece que el *exequatur* se regirá por el Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios más favorables a su concesión. Al haber sido ratificado en España por Instrumento de Adhesión de 29 de abril de 1977, sin haberse formulado ninguna reserva, constituye norma general. En el artículo V.1 de este Convenio se recogen de forma taxativa las causas de oposición que puede hacer valer la parte frente a la que se pide el *exequatur*, desplazando al oponente la prueba; en tanto que los supuestos que recoge en el artículo V.2 deben ser examinados de oficio. Para valorar la posibilidad de oponerse del reconocimiento, debe tenerse en cuenta que no se trata de someter a revisión el fondo de la resolución extranjera, ni de contrarrestar las reglas, normas y prácticas fijadas en el país en que se desarrolla el arbitraje con las aplicables en el estado en que se solicita el reconocimiento, salvo que se apreciara una infracción intolerable de los principios esenciales exigibles en el ordenamiento interno (ATSJ Madrid núm. 25/17). El procedimiento se sustancia según lo establecido para las sentencias civiles extranjeras en los artículos 52 a 55 de la LCJI.



PUBLICADO UN NUEVO CRITERIO TÉCNICO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO SOBRE EL REGISTRO DE JORNADA



Jose Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

La ITSS ha publicado el 10 de junio de 2019 su criterio técnico 101/2019 sobre actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de registro de jornada. Se deja sin efecto la Instrucción 1/2017, complementaria a la Instrucción 3/2016, sobre intensificación del control en materia de tiempo de trabajo y de horas extraordinarias utilizada hasta el momento.

El Criterio Técnico publicado tiene por objeto fijar criterios para la realización de las actuaciones inspectoras que se efectúen, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, en relación con las disposiciones relativas al registro de jornada, establecidas en el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores. Sin perjuicio de las especificaciones para los contratos a tiempo parcial, y sentadas las bases respecto de la obligatoriedad de llevanza del registro de jornada, para el correcto registro de la jornada en los contratos de trabajo a jornada completa hemos de tener en cuenta:

Contenido del registro de jornada

a) Lo que debe ser objeto de registro es la jornada de trabajo realizada diariamente. Como nada se ha dicho al respecto, el registro del apartado 9 debe interpretarse de manera conjunta y sistemática con el propio artículo 34 ET.

- no se exige expresamente el registro de las interrupciones o pausas entre el inicio y la finalización de la jornada diaria que no tengan carácter de tiempo de trabajo efectivo.
- mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, el registro de jornada podrá organizarse de manera que incluya las interrupciones o pausas que se consideren, siempre y cuando este incluya necesariamente el horario de inicio y finalización de la jornada.

- el registro diario de jornada se configura “sin perjuicio de la flexibilidad que se establece en este artículo” (artículo 34.2 y 3 del ET).
- sería conveniente que el registro utilizado en la empresa ofrezca una visión adecuada y completa del tiempo de trabajo efectivo.

La negociación colectiva o los acuerdos de empresa referidos a la organización y documentación del registro deben ser el instrumento idóneo para precisar cómo considerar todos los aspectos relacionados con el registro de interrupciones, pausas o flexibilidad de tiempo de trabajo.

b) El registro de la jornada deberá ser diario

- no siendo aceptable para la acreditación de su cumplimiento la exhibición del horario general de aplicación en la empresa, el calendario laboral o los cuadrantes horarios elaborados para determinados periodos, pues estos se formulan *ex ante* y determinarán la previsión de trabajo para dicho periodo, pero no las horas efectivamente trabajadas en el mismo, que solo se conocerán *ex post* como consecuencia de la llevanza del registro de jornada.

Solo mediante un registro diario se podrá determinar la jornada de trabajo efectivamente llevada a cabo, así como, en su caso, la realización de horas por encima de la jornada ordinaria de trabajo, legal o pactada, que serán las que tengan la condición de extraordinarias.

c) Necesidad de otros registros y especialidades

El registro previsto en el artículo 34.9 ET no enerva los registros ya establecidos en la normativa vigente que se mantienen funcionales y de acuerdo con sus propias previsiones o régimen jurídico.

- El registro diario de los contratos a tiempo parcial del artículo 12.4.c) ET.
- El registro de horas extraordinarias del 35.5 ET.
- Los registros de horas de trabajo y descanso contenidos en los arts. 10 bis, 18 bis y DA 7ª del Real Decreto 1561/1995 sobre trabajadores móviles, trabajadores de la marina mercante y trabajadores que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el transporte ferroviario.
- Los registros de jornada en los desplazamientos transnacionales (art. 6 de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre). A pesar de la aplicación del artículo 34.9 ET, han de realizarse otros registros ya establecidos en la normativa vigente.

Conservación del registro de jornada

- En cuanto a la localización y conservación de los registros horarios:
- los registros deberán “permanecer a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”:

a) a) ha de poderse acceder a dichos registros en cualquier momento, cuando así sea solicitado por los trabajadores, sus representantes, y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

b) b) los registros tienen que estar y permanecer físicamente en el centro de trabajo, o ser accesibles desde el mismo de manera inmediata.

- En el caso de que el registro de jornada se haya instrumentado originalmente en formato papel, a efectos de su conservación podrá archivar en soporte informático mediante el escaneo de los documentos originales, siendo guardado telemáticamente con las debidas garantías. Este archivo estará igualmente a disposición de las personas trabajadoras, sus representantes y de la Inspección de Trabajo.
- La comprobación de la existencia del registro debe poder realizarse en el centro de trabajo, lo que evita la posibilidad de la creación posterior, manipulación o alteración de los registros; todo ello sin perjuicio de que dichos registros puedan solicitarse, además, para su presentación en comparecencia en las oficinas de Inspección o remisión a este organismo por las vías que legalmente corresponda.
- La permanencia a disposición no implica la obligación de entrega de copias, salvo que así lo disponga un convenio colectivo o exista pacto expreso en contrario, ni debe entregarse a cada persona trabajadora copia de su registro diario, sin perjuicio de facilitar su consulta personal, ni a los representantes legales de los trabajadores, lo que no obsta la posibilidad de estos últimos de tomar conocimiento de los registros de los trabajadores.

“La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.” (art. 39.4 ET).

Organización y documentación del Registro

Será la que se determine, mediante negociación colectiva, acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, tal y como establece el recién introducido artículo 34.9 ET.

El registro ha de ser documentado, por lo que en aquellos casos en que este se realice por medios electrónicos o informáticos, tales como un sistema de fichaje por medio de tarjeta magnética o similar, huella dactilar o mediante ordenador, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir en la visita la impresión de los registros correspondientes al periodo que se considere, así como su descarga o su suministro en soporte informático y en formato legible y tratable. Si el registro se llevara mediante medios manuales, tales como la firma del trabajador en soporte papel, la Inspección podrá recabar los documentos originales o solicitar copia de los mismos. De no disponerse de medios para su copia, pueden tomarse notas o muestras mediante fotografías, así como, de considerarse oportuno en base a las incongruencias observadas entre el registro de jornada, y la jornada u horario declarado, tomar el original del registro de jornada como medida cautelar regulada el 13.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Régimen sancionador

Las sanciones son posibles desde la entrada en vigor del artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, desde el 12 de mayo de 2019, en base al artículo 7.5 LISOS. No obstante, la inspección tendrá en cuenta:

- La existencia de una actuación de la empresa en este sentido y una negociación entre las partes bajo el principio de la buena fe.
- El resto de las circunstancias del caso, entre las que cabe señalarse que el registro de la jornada no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para el control del cumplimiento de la normativa en materia de tiempo de trabajo, con sus consecuencias respecto de la salud laboral, así como de la realización y el abono y cotización de las horas extraordinarias.

El registro es un medio que garantiza y facilita dicho control, pero no el único. Si hubiese certeza de que se cumple la normativa en materia de tiempo de trabajo, o de que no se realizan horas extraordinarias, aunque no se lleve a cabo el registro de la jornada de trabajo, tras la valoración del inspector actuante en cada caso, podría sustituirse el inicio del procedimiento sancionador por la formulación de un requerimiento para que se dé cumplimiento a la obligación legal de garantizar el registro diario de la jornada de trabajo.

Otras cuestiones

Se deja sin efecto la Instrucción 1/2017, complementaria a la Instrucción 3/2016, sobre intensificación del control en materia de tiempo de trabajo y de horas extraordinarias, y esta última en relación con los criterios interpretativos de la misma referidos exclusivamente al registro de la jornada de trabajo, en lo que se opongan a este criterio técnico.





EL TRIBUNAL SUPREMO REPARTO DE INDEMNIZACION COLISIONES RECÍPROCAS

**SENTENCIA (SALA DE LO CIVIL)
Nº 294/2019, DE 27 DE MAYO.
RECURSO 2999/2016**

Silvia Presedo Miranda
Abogada



Interpretación del art. 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM) para los casos de daños en los bienes por colisión recíproca sin determinación del grado o porcentaje de culpa de cada conductor

CONSIDERACIONES GENERALES

Dada la elevadísima cifra de siniestralidad vial en nuestro país, nos encontramos con una casuística muy amplia en lo que respecta a la responsabilidad civil automovilística. En muchos casos se puede determinar qué sujeto de los intervinientes en un accidente de circulación es el responsable. Sin embargo, puede ocurrir que en un supuesto de colisión recíproca de vehículos no se pueda fijar el grado de culpa de cada uno de los conductores intervinientes en el accidente. Dada la problemática planteada, el Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse al respecto, lo que ha dado lugar a la doctrina jurisprudencial que se explicará a continuación.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS MATERIALES DERIVADOS DE UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

Antes de analizar la doctrina jurisprudencial con relación a los daños por colisión recíproca de vehículos, sin determinación del grado o porcentaje de culpa de cada conductor, debemos recordar lo siguiente:

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 1.1 de la LRCSCVM:

“1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley”.

En consecuencia, debemos diferenciar dos regímenes de responsabilidad distintos, según se trate de daños personales o de daños materiales:

- En lo que se refiere a los daños a las personas, nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (el conductor solo quedará exonerado de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados por la culpa exclusiva del perjudicado o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo).

FIJA DOCTRINA SOBRE EL ES POR DAÑOS CAUSADOS EN ROCAS DE TRÁFICO

- En el caso de los daños materiales, la responsabilidad es subjetiva, también denominada responsabilidad por culpa.

LA STS N° 536/2012, DE 10 DE SEPTIEMBRE

En relación con los daños personales, cuando no se ha determinado el grado de culpa de cada conductor, el Tribunal Supremo, a través de la denominada doctrina de las condenas cruzadas, plasmada en la STS 536/2012, de 10 de septiembre, señala que la solución del resarcimiento proporcional es procedente solo cuando pueda acreditarse de manera concreta el porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos partícipes, dado que, en caso contrario, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo. Esta misma doctrina se reiteró, también para la indemnización de daños personales, por las STS 40/2013, de 4 de febrero, 627/2014, de 29 de octubre y 312/017, de 18 de mayo.

LOS DAÑOS EN LOS BIENES POR COLISIÓN RECÍPROCA SIN DETERMINACIÓN DEL GRADO O PORCENTAJE DE CULPA. STS N° 294/2019, DE 27 DE MAYO

La sentencia del pasado mes de mayo de 2019 completa la anterior doctrina jurisprudencial expuesta, pero en este caso, en lo que respecta a los daños en los bienes. No debemos olvidar que, con relación a los daños materiales, el régimen de responsabilidad se fundamenta en la culpa o negligencia del conductor causante del daño, como ya se ha expuesto, con la inversión de la carga de la prueba que resulta de la LRCSCVM y del principio general de responsabilidad por riesgo que preside dicha norma.

Pues bien, la sentencia aquí analizada, del mes de mayo de 2019, trata sobre un litigio en el que se reclama la indemnización

de los daños y perjuicios no personales derivados de un accidente de circulación consistente en la colisión frontal entre dos vehículos en una confluencia de calles.

La demanda se interpuso por el propietario y la aseguradora de uno de los vehículos (un taxi) contra el conductor, la empresa de renting propietaria y la aseguradora del otro, un vehículo de emergencias. Fue estimada parcialmente en primera instancia, resultó íntegramente desestimada en apelación porque, al no haberse podido probar cuál de los dos conductores no respetó un semáforo en rojo, era la parte demandante la que debía soportar las consecuencias de la falta de prueba de que la colisión se hubiera debido a la culpa del conductor demandado.

Contra la sentencia de apelación, se interpuso recurso de casación por interés casacional y recurso extraordinario por infracción procesal.

En consecuencia, una vez el asunto llega al Tribunal Supremo, este considera que, en el presente caso, dado que ninguno de los conductores logra probar su falta de culpa o negligencia en la causación del daño al otro vehículo, caben tres posibles soluciones:

1. Que cada conductor indemnice íntegramente los daños del otro vehículo.
2. Que las culpas se neutralicen y entonces ninguno deba indemnizar los daños del otro vehículo.
3. Que cada uno asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50 %.

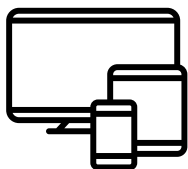
Según el Tribunal Supremo, la tercera de las soluciones planteadas es la más afín con la efectividad de la cobertura de los daños materiales por el seguro obligatorio de vehículos de motor, pues cualquiera de las otras dos alternativas, o bien podría privar por completo de indemnización, injustificadamente, al propietario del vehículo cuyo conductor no hubiera sido causante de la colisión pero no hubiese logrado probar su falta de culpa, o bien provocaría que se indemnizara por completo al propietario del vehículo cuyo conductor hubiera sido el causante de la colisión pero sin que exista prueba al respecto.



COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto
adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO



APP compatible
con iOS y Android



MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es

ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...



PACK CÓDIGOS BÁSICOS

Nueva edición (17.ª) de los seis códigos básicos fundamentales para el profesional: *Código Civil*, *Código Penal*, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, *Estatuto de los Trabajadores* y *Ley de Jurisdicción Social y Legislación Administrativa*. Fecha de actualización: 15 de marzo de 2019.

54,95 €



JUSTICIA A ESCENA: ¡ACCIÓN!

Interesante trilogía dirigida al gran público. Propone un viaje para amantes del cine por el parque de atracciones de la Justicia. La obra está elaborada por 21 jueces, abogados y periodistas que se han dado cita para explicar, cada cual desde su perspectiva profesional, aspectos diversos de nuestro sistema judicial a través de la trama de una película.

PRECIO: 41,95 €



USB PYMES

El usb de Formularios Jurídicos de Colex proporciona una recopilación de 300 formularios jurídicos orientados a la labor diaria de las pequeñas y medianas empresas, todos ellos actualizados a fecha 01/06/2019.

PRECIO: 76,95 €



CONSUMIDORES Y USUARIOS. PASO A PASO

Guía práctica sobre la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en la contratación mercantil. El lector podrá adentrarse en contratos especiales como los de viaje combinado, la compraventa de vivienda, el préstamo o crédito hipotecario, la nueva regulación sobre los contratos de crédito inmobiliario o la contratación a distancia, entre otros. Incluye formularios.

PRECIO: 35,95 €



REFORMA HIPOTECARIA. PASO A PASO

Guía que pretende aproximar al lector a la comprensión de las principales modificaciones en la materia, aplicables desde 16/06/2019, especialmente en relación a cláusulas contractuales complejas, ofreciendo una comparativa con la situación jurídica precedente y formularios que permiten ejercitar acciones ante los tribunales conforme a la jurisprudencia anterior a la nueva normativa.

PRECIO: 29,95 €



LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

En esta obra se recoge la *Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario*, pero también sus normas de desarrollo junto con las recientes Instrucciones de la DGRN. Concordancias entre los textos anteriores y también con otras normas de interés. Comentarios a los artículos más relevantes y jurisprudencia anterior sobre aspectos problemáticos y debatidos judicialmente.

PRECIO: 11,95 €



CÓDIGO DE LEYES MILITARES

Completa compilación de legislación militar seleccionada por el Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga. Incluye normativa del ámbito penal militar y contencioso-disciplinario, completamente actualizada a 1 de junio de 2019, e incluyendo sus correspondientes modificaciones, concordancias e índice analítico.

PRECIO: 9,95 €



LAS 100 PREGUNTAS MÁS HABITUALES EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

Respuesta a las problemáticas más frecuentes de las comunidades de vecinos.

PRECIO: 9,95 €

TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

El 1 de julio de 2019 comienza la campaña del Impuesto sobre Sociedades 2018. La principal novedad radica en que no estará disponible el programa de ayuda PADIS del modelo 200, que será sustituido por un formulario de ayuda, denominado "Sociedades WEB".

El BOE del 19 de junio de 2019 publicaba la Orden TMS/667/2019, de 5 de junio, por la que se crea el Observatorio para la Lucha contra el fraude a la Seguridad Social. Tanto el pleno como las comisiones provinciales del Observatorio para la Lucha contra el fraude a la Seguridad Social se constituirán en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de esta orden.

La Agencia Tributaria informa que, según criterio de los servicios jurídicos del Ministerio de Hacienda, el carácter retroactivo de la modificación efectuada por el Real Decreto-Ley 27/2018, de 28 de diciembre, en la letra h) del artículo 7 de la Ley 35/2006, permite realizar las devoluciones que procedan por el motivo de maternidad/paternidad incluso en los casos en que se hubiera presentado previamente otra solicitud que hubiera sido desestimada y esta situación hubiera adquirido firmeza.

El BOE del 24 de mayo de 2019 publicaba la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

Mediante la Circular 7/2019, de 14 de mayo, se pretende ofrecer a los Fiscales unas pautas de actuación que sean lo suficientemente generales como para facilitar soluciones hermenéuticas a los distintos problemas que estas figuras delictivas puedan plantear en la práctica y que, al mismo tiempo, sean lo más concretas y útiles posibles para los Fiscales a la hora de enfrentarse al estudio y análisis de un determinado asunto de esta naturaleza.

Como puntos destacados:

- La inclusión dentro de los denominados por la doctrina como «grupos diana» de colectivos como el LGTBI+, los extranjeros o las víctimas de género.
- Se considera «Bien jurídico protegido» la universalidad de la dignidad intrínseca de las personas y los derechos humanos que les son inherentes.
- Se cita al nazismo como ideología política merecedora de protección.
- Se aclara que la lista de víctimas de delitos de odio es cerrada y no cabe ampliarla a otros grupos.
- La intencionalidad del autor resulta un elemento esencial para que exista un delito de odio.

EVENTOS

QUE NO TE PUEDES PERDER

15

JUNIO

VII TORNEO DE PÁDEL

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Club de Pádel La Moraleja (Av. de Bruselas, 29 – Alcobendas)

PLENO TRIMESTRAL CEAJ

Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz
Calle Tamarindos, 17, 19, 11007 Cádiz

21

JUNIO

23

JUNIO

08 26

JULIO A JULIO

EL DERECHO DE AUTOR EN EL SIGLO XXI

Fundación General UCM
Madrid

IV ENCUENTRO DE DERECHO PORTUARIO Y MARÍTIMO

Península de la Magdalena - Santander
Santander (Cantabria)

05

SEPTIEMBRE

06

SEPTIEMBRE

12 13

SEPTIEMBRE A SEPTIEMBRE

CONSECUENCIAS DEL BREXIT EN EL PROCESO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN Y SUS EFECTOS ECONÓMICOS

Palacio Miramar
Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa)

IV CONGRESO INTERNACIONAL DE TRANSPARENCIA

Espacio La Térmica - Málaga
Málaga

30

SEPTIEMBRE

02

OCTUBRE

LA MAYOR ASEGURADORA DE SALUD DE ABOGADOS DE ESPAÑA

SALUDABOGACÍA



PLAN FAMILIA



*Defendemos la salud
de tu familia
caso por caso*

ESPECIAL PARA FAMILIAS*

Familia sin hijos
Familia con 1 hijo
Familia con 2 hijos
Familia con 3 hijos

TARIFA
84,00€
117,00€
150,00€
176,00€

sin Copagos

NUEVOS COLEGIADOS



*Defendemos
tu feminidad*

PORQUE ERES ÚNICA,
TU SEGURO MÉDICO
TAMBIÉN LO ES



Contamos con **los mejores especialistas**
en toda España.

*Incluida La Clínica
Universidad de Navarra.*

Accede a

I > TU TARJETA DIGITAL < I

y gestiona tu póliza en el área privada

* Consultar las condiciones en www.mutuasalaritaria.es

NUEVAMUTUASANTARIA

Infórmate en:

91 290 90 90

www.nuevamutuasalaritaria.es